

otros seys meses a Pero Ferrandez de Villegas; de Toledo por los primeros seis meses a Pero Afan de Ribera, e por los otros seys meses a Garçia Alfonso de Oter de Lobos¹; e Iohan Gaytan e Gomez Carrillo por la çibdat de Cuenca e de su obispado; e de Leon por los primeros seys meses a Alfonso Ferrandez de Leon; e de Seuilla a Fernant Gonçalez alcalle por los primeros seys meses, [e por los otros seys meses a Diego Ferrandez de Mendoça; e de Cordoua]² por los primeros seys meses a Lope Gutierrez alcalle, e por los otros seys meses a Pero Vanegas³ alcalle de Murçia; e de Jahen por los primeros seys meses a Sancho Rodriguez de Palençuela vezino de Murçia, e por los otros seys meses a Juan Pelayz⁴ de Berrio; e de Valladolid por los primeros seys meses a Juan Manso, e por los otros seys meses a Juan Yannez; e delas Estremaduras a Ferrando Sanchez de Virues e a Afonso Gonçalez de Auila por los primeros seys meses, e por los otros seys meses a Fernant Yannez de Barrio nuevo vezino de Soria; e de Salamanca por los primeros seys meses a Benito Ferrandez Maldonado, e por los otros seys meses quelos acabe el que fuere nonbrado e escogido por toda la çibdat de Salamanca; e de Çamora por los primeros seys meses a Alonso de Valençia, e por los otros seys meses quello acaben.

Todos estos suso nonbrados, saluo el Arçobispo de Toledo, asi sennores marqueses duques condes perlados, saluo el Marques de Villena e el Conde de Niebla que non eran presentes, commo los rricos omes e caualleros, saluo Ferrand Perez Dandrada que non era presente, commo los procuradores, saluo el procurador de Çamora que ahun non era nonbrado el que deuia luego seruir, e los sobre dichos que fueron escogidos para seruir los primeros seys meses, cada vno de ellos fezieron el juramento que se sigue.

Todos los de suso nonbrados e esleydos por todo el rregno por consejeros de nuestro Sennor el Rey para rregir el rregno por via de Consejo, juramos enel nonbre de Dios e enlos santos Euangellos e enla sennal dela Cruz que corporal mente tannemos con nuestras manos, que bien e leal e verdadera mente guardaremos su vida e su salud del dicho Sennor Rey, e allegaremos e faremos pro e onrra del dicho Sennor Rey e de todos sus rregnos e de todas las maneras que pudieremos, e

¹ ij-z-5: Torrelobos.

² Lo que está entre calderones se omite en el texto y códices que tenemos presentes. Lo tomamos, por ser necesario para el sentido, de copias modernas.

³ ij-z-5: Villegas.

⁴ ij-z-5: Iohan Pelaez.

que desuiaremos e tiraremos en todas guisas todas las cosas que fueren asu mal e asu dapno, e que guardaremos que todo el su sennorio sea vno, e que lo non dexaremos partir nin enagenar ¹ en alguna manera fuera del rregno; mas que lo acreçentaremos con derecho e que lo ternemos en paz e en justia quanto podieremos, e que non faremos por nos nin por otro en publico nin escondido el contrario, e faremos justia a los querellosos, tirado todo odio e amor e todo fauor e todo parentesco. Et otrosy que non faremos cosa alguna de aquellas que nos son deudadas por el rregno, segund que estan escriptas por menudo a todo nuestro poder; e esto faremos e cumpliremos fasta que el dicho Sennor Rey sea de hedat de diez e seys annos conplidos. Et por quanto en algunas Partidas ² dizen e ponen hedat de diez e seys annos e otras ponen hedat de veynte annos, prometemos e juramos que en el diezmo e sexto anno faremos llamar a Cortes, para acordar si este Consejo si durará fasta los veynte annos o si finará ³ conplidos los dichos diez e seys annos. Et conplidos los dichos diez e seys annos, çesaremos del Consejo, saluo si en aquel tiempo el rregno en Cortes ordenare otra cosa en este caso. Otrosy prometemos e juramos de guardar e fazer guardar, en quanto nos durare el poderio del Consejo, a los caualleros fijos dalgo del rregno e a los perlados e Ordenes todos sus preuillejos e vsos e buenas costumbres e franquezas e libertades que an ⁴ de los rreyes pasados onde viene el Rey nuestro Sennor, e de que vsaron en los tienpos pasados; pero en rrazon de los dapnos, que sy algunos dellos se sentieren agrauiados, que los oyrán e les conplirán de derecho, segund el capitulo de los dapnos, segund deuiere de derecho. Otrosy a todas las çibdades e villas e lugares del rregno deles guardar e fazer guardar eso mesmo todos sus preuillejos e fueros e buenos vsos e buenas costumbres e franquezas e libertades, que han de los dichos rreyes e de que vsaron, segund que mejor e mas conplida mente les fueron e son guardados en tiempo de los dichos rreyes. Et todo esto juramos e prometemos en la manera que dicha es, el dia que se asentare nuestro Sennor el Rey en Cortes publicas.

¹ El texto : engannar.

² Alúdense aquí á la ley III, tit. xv de la Partida II, en que se fija la mayoría del Rey; mas los códices que nos restan no están conformes en la edad, fijándola unos en los veinte años, y otros en los diez y seis. Don Enrique III, á pesar de esto, siguiendo la práctica de alguno de sus antecesores, se declaró mayor de edad á los catorce años.

³ El texto : finará.

⁴ ij-x-19 : ouieron. — ij-z-5 : dieron.

Et despues desto, eneste dicho dia lunes seys dias del dicho mes, en la dicha egleſia de Santiago, los dichos sennores conde don Pedro e el Arçobispo de Santiago e el Maestre de Santiago e el Maestre de Alcántara, e los dichos rricos omes e caualleros Pero Lopez de Ayala e Aluar Perez Osorio e Ruy Ponçe de Leon e el adelantado Pero Suarez e Garçia Gonçalez mariscal, e Diego Ferrandez mariscal, e Alfonso Enrriquez e Diego Furtado e Iohan de Velasco e Iohan Gonçalez de Auelaneda e Diego Lopez de Astunniga, e los procuradores delas çibdades e villas del rregno, Garçia Ruyz, de Burgos, e Pero Afan e Juan Gaytan, procuradores de Toledo, e Afonso Ferrandez de Leon procurador de Leon, e Ferrand Gonçalez alcalde mayor de Seuilla, e Lope Gutierrez alcalde mayor de Cordoua e Iohan Sanchez de Ayala, procuradores de Murçia, e Juan Pelayz de Berrio procurador de Jahen, e Ruy Sanchez procurador de Valladolid, e Ferrand Sanchez de Virues procurador de Segouia, e Alfonso Gonçalez procurador de Auila, e Juan Aluarez Maldonado procurador de Salamanca, e Fernant Rodriguez de Aspariegos procurador de Çamora; todos ellos e cada vno dellos por sy, e los dichos procuradores por si en sus animas e en animas de aquellos cuyos procuradores eran, fezieron este juramento que se sigue.

Juramos a Dios e a Santa Maria e ala sennal dela Cruz que tannemos corporal mente con nuestras manos, e fazemos pleito e omenaje en las manos de don Fradique duque de Benauente, de obedecer e tener, e guardar e fazer guardar a todo nuestro leal poder todas aquellas cosas e cada vna dellas, quelos del Consejo, que estouieren rresidentes ¹ enel, o las dos partes dellos acordaren e mandaren que fagamos, asi mandando lo por sus personas commo por sus cartas libradas, segund que está ordenado, e selladas con el sello del Rey, bien asi commo si el dicho Rey nuestro Sennor nos ² lo mandase seyendo de hedat conplida para ello, saluo en aquellas cosas ³ quenos son deuedadas por el rregno; e si lo asi non fezieremos, que seamos por ello perjuros e feementidos. Et juramos demas desto, que cayamos en aquellas cosas en que caen aquellos que non obedecen nin cunplen mandamientos queles fuesen fechos por su Rey e por su Sennor natural seyendo de hedat conplida que rregiese su rregno; e que todo esto juramos e prometemos delo asi fazer el dia quel dicho Sennor Rey se asentare en Cortes publicas.

¹ ij-z-14: rregidentes.

² El texto y ij-z-14: bien asi commo si el sello del Rey nuestro Sennor lo.

³ ij-z-5: maneras.

Eneste mesmo dia, don Fradique duque de Benauente fizo este mesmo juramento a Dios e a Santa Maria e ala sennal dela Cruz e los santos Euangellos que tomó corporal mente con sus manos, e fizo pleito e omenaje, en las manos de don Gonçalo Nunnez de Guzman maestre de Calatraua, delo fazer e conplir asi, segund enel se contiene, e so las penas e conlas condiçiones que de suso declaradas son. Et dexieron todos e cada vno dellos que rretificauan e rretificaron, de entonçe commo de agora e de agora commo de entonçe, el poder dado a los esleydos para estar enel Consejo del dicho Sennor Rey.

Et despues desto, eneste dicho dia lunes seys dias del dicho mes, enel alcaçar dela dicha villa, estando presentes Diego Ferrandez mariscal, e Pero Suarez adelantado de Leon, e Iohan Furtado de Mendoça mayor-domo mayor del Rey, fizo los dichos dos juramentos postrimeros que de suso eneste quaderno son contenidos, poniendo la mano en la Cruz e en los santos Euangellos, e fizo pleito e omenaje, en las manos del dicho Adelantado, delo tener e guardar a todo su poder, so las penas e conlas condiçiones que enellos e en cada vno dellos son contenidas; e dixo que rretificaua e rretificó, de agora commo de entonçe e de entonçe commo de agora, el poder dado a los esleydos para estar enel Consejo del dicho Sennor Rey.

Et despues desto, martes siete dias del dicho mes, en la dicha eglesia de Santiago, fizo los dos juramentos postrimeros suso contenidos, poniendo la mano en la Cruz e en los santos Euangellos, Juan de Velasco camarero mayor del Rey, e fizo pleito e omenaje, en las manos de don Fradique duque de Benauente, una e dos e tres ¹ vezes, delos tener e guardar a todo su poder, so las penas contenidas enellos e en cada vno dellos; e dixo que rretificaua e rretificó, de agora commo de entonçe e de entonçe commo de agora, el poder dado a los esleydos para estar enel Consejo del dicho Sennor Rey.

Et despues desto, miercoles ² ocho dias del dicho mes, en la dicha eglesia de Santiago dela dicha villa, fezieron este mesmo juramento postrimero suso contenido, Iohan de Sant Iohannes e Iohan Alfonso de Castro Quarto e Martin Gonçalez dela Çencerra e Iohan Lopez, procuradores de Burgos; e Pero Nunnez de Villafanne e Fernant Aluarez de

¹ ij-z-5 omite: e tres.

² El texto y ij-z 14 omiten: miercoles.— En el ij-x-19 falta este pasaje, como generalmente todo lo que es de fórmula y nombres en los juramentos, y aún alguno de éstos íntegro.— En los demas, ó sean j-z-7, j-z-8 y j-z-9, también se observan omisiones y cambios de estos párrafos, sin duda por error de los copiantes, á causa de ser parecidas las fórmulas de los juramentos.

Leon, procuradores de Leon; e Diego Ferrandez de Mendoça e Garçia Lopez delos Morales, procuradores de Seuilla; e Pero Vanegas e Alfonso Yannez jurado, procuradores de Cordoua; e Garçia Alfonso de Noruenna, procurador de Segouia; e Sancho Sanchez, procurador de Auila; e Sancho Rodriguez de Palençuela, procurador de Murçia; e Iohan Manso e Iohan Yannez e Gonçalo Gomez bachiller, procuradores de Valladolid; e Fernant Yannez de Barrio nuevo, el mayor, e Iohan Morales e Fernant Alvarez de Talauera, procuradores de Soria; e Diego Garçia e Iohan Nunnez e Fernant Gomez e Alfonso Ruyz, procuradores de Toro; e Garçia Gonçalez mariscal e Diego Gomez de Almaraz, procuradores de Plazençia¹; e Fernant Aries e Pero Sanchez de Barrio, procuradores de Jahen; e Fernant Ruyz de Naruaez e Luys Gonçalez e Iohan Garçia escriuano, procuradores de Baeça; e Miguel Ruyz e Gil Sanchez, procuradores de Vbeda; e Alfonso Gonçalez e Iohan Sanchez Serrano, procuradores de Anduxar; e Ruy Gonçalez, procurador de Arjona; e Iohan Ferrandez de Santdoul e Iohan Garçia, procuradores de Castro Xeriz; e Ruy Gonçalez e Iohan Sanchez de Seuilla e Ruy Ferrandez e el doctor Anton Sanchez e Alfonso Gudinez e Rodrigo Aries Maldonado e Andres Dominguez e Velasco Gomez, procuradores de Salamanca; e Iohan Esteuanez, procurador de Ouiedo; e Gonçalo Yannez Ferrero, procurador dela Curunna; e Diego Ximenez de Arnedo e Gonçalo Falcon, procuradores de Calahorra; e Diego Alvarez, procurador de Astorga; e Rodrigo Alfonso de Sant Millan e Iohan Alfonso Pan e agua, procuradores de Coria; e Iohan Rodriguez, procurador de Tarifa; e Sancho Gomez de Herrera, procurador de Çibdat Rodrigo; e Suer Ferrandez de Loçana e Pero Garçia de Mondero, procuradores de Xerez dela Frontera; e Fernant Alfonso de Finojosa, procurador de Trugillo; e Loriento Yannez, procurador de Caçeres; e Pero Garçia, fijo de Miguell Garçia, procurador de Vitoria²; e Gil Ferrandez e Diego Sanchez, procuradores de Bejar; e Alfonso Lopez e Ruy Garçia, procuradores de Alcaraz; e Pelegrin Gomez e Iohan de Nelias, procuradores de Sant Sabastian; e Sancho Garçia de Argomedo e Fernant Gonçalez de Ordiales, procuradores de Cadiz³; e Pero Ferrandez de Baraxas e Alfonso Rodriguez, procuradores de Huepte; e Iohan Martinez de Çea e Gonçalo Martinez jurado, procuradores de Carmona; e Velasco Perez e Diego Garçia, procuradores de Cuellar; e Gonçalo Sanchez, procurador de

¹ ij-z-5 : Palençia.

² ij-z-14 : e Pero Garçia de Arryaga e Pero Garçia, fijo de Miguell Garçia, procuradores de Bitoria.

³ De otras tres maneras tambien se lee esta palabra en los códices : Cales, Cades y Calis.

Badaioz; e Iohan Gonbaldo e Pero Alfonso, caualleros, procuradores de Madrit; e Iohan Dortega, procurador de Guadalfajara; e Gonçalo Ruyz de Auilés, procurador de Atiença; e Bartolome Martinez e Gonçalo Gomez e Alfonso Sanchez, procuradores de Villa Real; e Alfonso Ferrandez cauallero e Pero Diaz de Valde rrama, procuradores de Eçēja; e Nunno Gonçalez dela Torre e Iohan Rodriguez de Nauallon e Iohan Sanchez Pan e agua, procuradores de Cuenca; e Esteuan de Aboat, procurador de Fuente rrabia; todos ellos e cada vno dellos, por sy e en sus animas e en animas de aquellos cuyos procuradores eran, juraron poniendo las manos enla Cruz e enlos santos Euangelios enla forma suso dicha, e fezieron pleito e omenaje vna e dos e tres vezes, delo tener e guardar e cunplir assy. El qual pleito e omenaje fezieron enesta guisa: los procuradores de Burgos e de Leon e de Seuilla e de Cordoua, enlas manos de Pero Lopez de Ayala; e los procuradores de Segouia e de Auila e de Murçia e de Valladolid e de Soria e de Toro e de Palençia e de Iahen e de Baeça e de Vbeda e de Andujar e de Arjona e de Castro Xeriz e de Salamanca e de Çamora e de Calahorra e de Ouiedo e dela Curunna e de Astorga e de Coria e Tarifa e de Çibdat Rodrigo e de Xerez e de Trugillo e de Caçeres e de Vitoria e de Bejar e de Alca-raz e de Sant Sabastian e de Cadiz e de Huepte e de Carmona e de Cuellar e de Badajoz e de Madrit e de Guadalfajara e de Medina del Campo e de Atiença e de Valladolid e de Villa rreal e de Eçēja e de Cuenca e de Fuente rraua, en manos de Diego ¹ Ferrandez mariscal.

Et despues desto, eneste dicho dia miercoles ocho dias del dicho mes, enla dicha eglesia de Santiago, fezieron los dichos juramentos postrimeros delos dos ² dichos que eneste quaderno se contienen, Iohan Gonçalez de Auellaneda e Ramir Nunnez de Guzman, poniendo las manos enla Cruz e enlos santos Euangelios, e asi fezieron pleito e omenaje vna e dos e tres vezes, enlas manos del dicho Duque, delo tener e guardar asi ³, segund que enellos e en cada vno dellos se contiene, e so las penas e con las condiciones enellos e en cada vno dellos contenidas; e dexieron que rretificauan e rretificaron, dentonçe commo de agora e de agora commo dentonçe, el sobre dicho poder dado commo dicho es alos esleydos e nonbrados para estar enel Consejo del dicho Sennor Rey.

Et despues desto, en este dicho dia miercoles ocho dias del dicho mes, enla dicha eglesia de Santiago dela dicha villa, fezieron este dicho jura-

¹ ij-z-5 : don Diego.

² ij-z-5 : delos suso dichos.

³ ij-z-5 : delo tener ansi.

mento postrimero de suso contenido, en la Cruz e en los santos Euangelios tanniendola con sus manos corporal mente, e fezieron pleito e omenaje vna e dos e tres vezes, en las manos del Duque de Benauente, los quese siguen: Gutier Gonçalez Quexada e Sancho Ferrandez de Touar e Lope Gonçalez de Quiros e Lope Alvarez Osorio e Aluar Vazquez de Losada e Nunno Ferrandez Cabeça de Vaca e Gonçalo Gonçalez Orejon e Pero Gonzalez de Baçan e Diego Perez adelantado de Gallizia e Iohan Nunnez de Villazan e Gonçalo Gonçalez de Açitores e Vasco Perez de Camoes¹ e Iohan Ramirez delas Cueuas e Martin Bezerra de Valdegouia e Iohan Martinez e Pero Ortiz de Pobes e Lope Gomez de Liria e Martin Sanchez Desmartiques, por si e por Fernant Perez de Andrada commo su procurador, e so las penas e condiçiones declaradas enel dicho juramento; e dexieron que rretificauan e rretificaron, desde entonçe commo de agora e de agora commo dentonçe, el sobre dicho poder dado a los esleydos commo dicho es para estar enel Consejo del dicho Sennor Rey.

Et despues desto, jueues nueue dias del dicho mes, en la dicha eglesia de Santiago dela dicha villa, Diego Furtado de Mendoça mayordomo mayor del Rey fizo los dos juramentos postrimeros de suso contenidos, poniendo la mano en la Cruz e en los santos Euangelios, e fizo pleito e omenaje en la mano del dicho Duque, vna e dos e tres vezes, delos tener e guardar e conplir a todo su poder, so las penas e con las condiçiones en ellos e en cada vno dellos contenidas.

Don Pedro fijo del conde don Tello e Iohan Alfonso de Baeça e Pero Diaz de Quaderniga e Ruy Diaz de Andrade e Ruy Gonçalez de Robreda e Fernando Diaz de Riber de Meyra² fezieron este juramento postrimero de suso contenido, en la forma e manera que enel se contiene, poniendo ellos e cada vno dellos la mano en la Cruz e en los santos Euangelios, e fezieron pleito e omenaje vna e dos e tres vezes, en las manos del dicho Duque, delo tener e guardar asy e conplir en todo bien e conplida mente a todo su poder, so las penas e con las condiçiones enel dicho juramento contenidas; e dexieron que rretificauan e rretificaron, desde entonçe commo de agora e de agora commo dentonçe, el sobre dicho poder dado a los esleydos commo dicho es para estar enel Consejo del dicho Sennor Rey.

Et luego este mesmo dia, en la eglesia de Santiago, don Iohan Martinez de Luna e Alfonso Yannez adelantado de Murçia, e Gomez Carriello

¹ ij-z-5: Camaras.—ij-z-14: Camones.

² j-z-7: Riua de neyra.

balletero mayor del Rey, e Garçia Mendez de Soto mayor e Juan Dor-tega de Auilles, todos e cada vno dellos posieron las manos enla Cruz e enlos santos Euangellos, e fezieron el dicho juramento postrimero de suso contenido, enla forma e manera que enel se contiene, e fezieron pleito e omenaje vna e dos e tres vezes, enlas manos del dicho Duque, delo tener e guardar bien e conplida mente atodo su poder, e so las penas e conlas condiçiones enel contenidas; e rretificaron el poder dado alos dichos esleydos, guardando los a ellos los del dicho Consejo e acada vno dellos sus onrras e sus estados.

Et despues desto, viernes diez dias del dicho mes de febrero, enla dicha egleſia de Santiago, don Gaston conde de Medina, e Iohan Alfonso dela Çerda e Pero Nunnez de Guzman Sennor de Vall fenoso, e Iohan Ramirez de Guzman e Tel Gonçalez de Aguilar e Pero Nunnez de Guzman fijo de Iohan Ramirez, e Lope Martinez de Cordoua e Gomez Gu-tierrez de Sandoual e Iohan Coronel e Ruy Sanchez de Salzedo e Fur-tado Diez de Mendoça, todos e cada vno dellos pusieron las manos enla Cruz e en los santos Euangelios e fezieron el dicho juramento postrimero de suso contenido, enla forma que enel se contiene, e fezieron pleito e omenaje vna e dos e tres vezes, enlas manos de Iohan Gonçalez de Auellaneda, delo tener e guardar bien e conplida mente a todo su poder, so las penas e conlas condiçiones enel contenidas; e rretificaron el poder dado alos elegidos¹, toda via guardando les a ellos e acada vno dellos los del dicho Consejo sus onrras e sus estados; e dexieron que rretifica-uau e rretificaron, desde entonçe commo de agora e de agora commo dentonçe, el sobre dicho poder dado alos eslegidos para estar enel Consejo del dicho Sennor Rey.

Et despues desto, sabado honze dias del dicho mes de febrero, enla dicha egleſia, Garçia Sanchez Darze e Lope Garçia de Beruiesca e Gonçalo Garçia de Salazar e Alfonso Nunnez de Castanneda e Lope Garçia de Porras e Gonçalo Sanchez Barahona e Pero Gomez de Andino e Martin Sanchez de Salzedo e Fernant Sanchez de Velasco e Pero Fer-randez de Vallejo e Alfonso Ruyz de Teminno e Gomez Gonçalez de Isla e Alfonso Tenorio e Simon Jufre e Aluar Gonçalez Gaytan, todos e cada vno dellos poniendo las manos enla Cruz e enlos santos Euange-lios fezieron el dicho juramento postrimero, enla forma e manera que enel es contenida, e fezieron pleito e omenaje vna e dos e tres vezes, enlas manos del dicho Duque, delo tener e guardar asi atodo su poder, so

¹ Otras veces pone el texto : esleidos.

las penas e conlas condiciones que enel son contenidas, guardando les a ellos los del dicho Consejo e acada vno dellos sus onrras e sus estados; e dexieron que rretificauan e rretificaron, dentonçe commo de agora e de agora commo de entonçe, el sobre dicho poder dado alos esleydos para estar enel Consejo del dicho Sennor Rey.

Et luego eneste mesmo dia enla dicha eglesia de Santiago, el Infante don Iohan duque de Valençia, e don Alfonso conde de Carrion, e don Alfonso Ternero ' maestre de Christus, e Fernant Gomez de Silua e Fernant Alfonso de Merlo e Pero Alfonso de Merlo su hermano, e Gonçalo Yannez de Valle, e cada vno dellos fezieron este juramento mesmo poniendo las manos enla Cruz e enlos santos Euangellos, e fezieron pleito e omenaje, enlas manos del dicho Duque, vna e dos e tres vezes, delo tener e guardar asy bien e leal mente atodo su poder, so las penas e conlas condiciones enel contenidas; e otrosi dexieron ellos e cada vno dellos que para el dicho juramento que auian fecho, que si ellos sopiesen algunas cosas que se traban o trataban, asi enestos rregnos commo fuera dellos, que sean deseruicio del dicho Sennor Rey e mal e dapno de sus rregnos, que luego quelo sopiesen lo diran e lo descubrirán al dicho Sennor Rey o alos del Consejo, e fezieron otra vez pleito e omenaje, enlas manos del dicho Duque vna e dos e tres vezes, delo fazer e tener asy; e si non, que fuesen por ello perjuros e fementidos, e que Dios gelo demandase eneste mundo alos cuerpos e enel otro alas almas.

Et luego el dicho Duque de Benaunte e el conde don Pedro e el Arçobispo de Toledo e el Arçobispo de Santiago chañceller mayor del Rey, e el Maestre de Santiago e el Maestre de Calatraua e don Alfonso Enriquez e Ruy Ponçe e Iohan de Velasco e Iohan Furtado e Aluar Perez de Osorio e Pero Suarez adelantado de Leon, e Pero Lopez de Ayala e Iohan Gonçalez de Auellaneda e Diego Lopez de Astunniga e Garçia Gonçalez de Herrera e Diego Ferrandez mariscal, e Iohan de Sant Iohannes procurador de Burgos, e Pero Afan procurador de Toledo, e Alfonso Ferrandez procurador de Leon, e Fernand Gonçalez alcalde mayor de Seuilla, e Lope Gutierrez alcalde mayor de Cordoua, e Sancho Rodriguez de Palençuela procurador de Murçia, e Iohan Manso procurador de Valladolid, e Fernant Sanchez de Virues procurador de Segouia, e Alfonso Gonçalez procurador de Auila, e Benito Ferrandez Maldonado procurador de Salamanca, que estauan presentes enel Consejo enla dicha eglesia de Santiago, todos ellos e cada vno dellos juraron enlos santos

Euangelios e enla sennal dela Cruz que tannieron corporal mente con sus manos, e fezieron pleito e omenaje, en mano del dicho Duque, de guardar seruiçio del dicho Sennor Rey don Enrrique e pro e bien de sus rregnos, e guardando la vida e la salud ¹ e pro e bien de sus rregnos e su onrra e su estado, e otrosi su onrra e su estado delos sobredichos e de cada vno dellos, e de todos los otros caualleros e duennas e portogaleses que son en seruiçio del dicho Sennor Rey, quanto sopieren e podieren e Dios les diere a entender, e guardarán sus libertades e franquezas e merçedes que tienen por juro de hereditat e por vida, toda via guardando justia e derecho; asi les Dios vala e ayude e los santos Euangelios en que tannieron corporal mente con sus manos. Amen.

Et despues desto, diez e seis dias del dicho mes de febrero, enla dicha egleſia de Santiago, fezieron el dicho juramento postrimero Fernant Garçia Bernaldo e Diego Ferrandez Armero, procuradores de Segouia, poniendo las manos enla Cruz e enlos santos Euangelios, e so las penas e condiciones enel contenidas; e dexieron que rretificauan, entonçe commo de agora e de agora commo dentonçe, el poder dado alos eslegidos para estar enel Consejo del dicho Sennor Rey.

Et despues desto, en seys dias del mes de março, enla dicha egleſia de Santiago, estando ayuntados todos los del Consejo del dicho Sennor Rey, saluo el Arçobispo de Santiago e el Maestre de Calatraua que non se sentian bien ², fizo los dos juramentos postrimeros Alfonso de Valençia, porque fue escogido para estar enel Consejo por Çamora, poniendo las manos enla Cruz e enlos santos Euangelios, e fizo pleito e omenaje vna e dos e tres vezes, enlas manos del dicho Duque ³, so las penas e con las condiciones enellos contenidas; e dixo que rretificaua e rretificó de entonçe commo de agora e de agora commo de entonçe, el poder alos escogidos para estar enel Consejo del dicho Sennor Rey.

Et despues desto, en catorze dias del dicho mes de março, estando todos los del Consejo ayuntados enla dicha egleſia de Santiago, fezieron el dicho juramento postrimero Garçia Ferrandez de Mazariegos e Iohan Ferrandez fijo del obispo de Burgos, asi commo procuradores dela çibdat de Palençia, poniendo las manos enla Cruz e enlos santos Euangelios, e fezieron pleito e omenaje vna e dos e tres vezes, en mano del Duque de Benauente, delo tener e guardar asi, so las penas e con las con-

¹ ij-z-5 omite : e guardando la vida e la salud.

² ij-z-5 : que non sentian bien.

³ El texto y ij-z-14 dejan aquí un blanco. — ij-z-5 como se ha puesto.

diciones enel contenidas, toda via fincando a saluo el derecho del Obispo de Palençia, sy lo y auia.

Et despues desto, quinze dias de março del dicho anno, enla dicha eglesia de Santiago dela dicha villa' de Madrit, estando ayuntados enel Consejo e faziendo consejo en presençia de mi ² Iohan Martinez chancelier del seello dela poridat del dicho Sennor Rey e su notario publico enla su corte e en todos los sus rregnos, e delos testigos de yuso escritos, don Fradique duque de Benaunte, e el conde don Pedro ³ e don Pedro arçobispo de Toledo, e don Iohan Garçia Manrique arçobispo de Santiago chancelier mayor del Rey, e don Lorenço Suarez de Figueroa mestre dela Caualleria de Santiago, e don Gonçalo Nunnez de Guzman mestre dela Caualleria dela Orden de Calatraua, e Iohan Furtado de Mendoça mayordomo mayor del Rey, e Altar Perez de Osorio e Pero Suarez de Quinones adelantado mayor de tierra de Leon, e Ramir Nunnez de Guzman e Iohan de Velasco camarero mayor del Rey, e Diego Furtado de Mendoça almirante ⁴ mayor del Rey, e Garçia Gonçalez de Herrera e Diego Ferrandez mariscales, e Iohan Gonçalez de Auelaneda alferes mayor del Rey, e Diego Lopez de Astunniga e Pero Lopez de Ayala e Juan de Sant Iohannes procurador de Burgos, e Pero Afan de Ribera ⁵ procurador de Toledo, e Alfonso Ferrandez procurador de Leon, e Diego Ferrandez de Mendoça procurador de Seuilla, e Lope Gutierrez alcalde mayor de Cordoua, e Sancho Rodriguez de Palençuela procurador de Murçia, e Iohan Manso procurador de Valladolid, e Benito Ferrandez Maldonado procurador de Salamanca, e Alfonso Gonçalez procurador de Auila, fezieron este juramento quese sigue :

Los de suso nombrados e esleydos e escojidos por todo el rregno para consegeros de nuestro Sennor el Rey don Enrique, para rregir el rregno por via de Consejo, juramos enel nombre de Dios e enlos santos Euangelios e enla sygnal dela Cruz que corporal mente tannemos con nuestras manos, que bien e leal e verdadera mente guardaremos su vida e su salud del dicho Sennor Rey, e que allegaremos ⁶ e faremos pro e onrra del rregno e del dicho Sennor Rey e de todos sus rregnos en todas las maneras que pudieremos, e desuiaremos e tiraremos en todas

¹ ij-z-5 omite : dela dicha villa.

² El texto omite : mi.

³ ij-z-5 omite : e el conde don Pedro.

⁴ ij-z-14 y el texto dicen equivocadamente : mayordomo.

⁵ Así en el j-z-7; los demas, incluso el texto : Pero Alfonso.

⁶ ij-z-5 : llegaremos.

las guisás e todas las cosas que fueren asu dapno e asu mal, e guardaremos que todo su sennorio sea vno, e quello non dexaremos partir nin enagenar en ninguna manera fuera del rregno; mas quello acreçentaremos en quanto podieremos de derecho, e quello ternemos en paz e en justia en quanto nos podieremos, e que non faremos por nos nin por otro en publico nin escondido el contrario, e faremos justia a los querellosos, tirando todo odio e todo amor e todo fauor e todo parentesco, e otrosí que non faremos cosa alguna delas que nos son vedadas por el rregno, e segunt que estan escriptas por menudo. Et todo faremos e conpliremos fasta quel dicho Sennor Rey sea de hedat de diez e seys annos conplidos ¹; et por quanto algunas Partidas dizen e ponen hedat de veynte annos, prometemos e juramos que enel dezeno sexto ² annos faremos llamar a Cortes, para acordar sy este Consejo durará fasta los dichos veynte annos sobredichos o si fincará conplidos los dichos diez e seys annos ³. Et conplidos los dichos diez e seys annos, non ⁴ faremos el Consejo, saluo sy en aquel tiempo el rregno en Cortes ordenare alguna otra cosa en este caso.

Otrosy juramos e prometemos de guardar e fazer guardar, en quanto nos durare el poderio del Consejo, a los caualleros e hijos dalgo del rregno, priuilejos e fueros e buenos vsos costunbres ⁵ e franquezas e libertades, que han delos rreyes onde viene nuestro Sennor el Rey, de que vsaron en los tienpos pasados; pero en rrazon delos donadios, sy algunos se sentieren por agraiados, quelos oyremos e conpliremos de derecho, segunt enel capitulo delos donadios e segunt deuiéremos de derecho.

Otrosy juramos de guardar alas eglesias e perlados e maestres e Ordenes la libertad eclesiastica e todos los otros sus priuilejos e franquezas e libertades e graçias e merçedes e ordenaçiones e estatutos e cos-

¹ ij-z-5 omite: conplidos.

² Algunos códices dicen: diezmo e sexto.—j-z-8: dezeno e setimo.

³ Estas palabras: *o si fincará conplidos los dichos diez e seis annos*, sólo las trae el código j-z-8.—ij-z-5 las omite completamente.—j-z-7 dice: *prometemos e juramos que enel diezmo e sexto anno faremos llamar a Cortes, para acordar si este Consejo durare fasta los dichos veynte annos o seran conplidos los dichos diez e seis annos*.—El j-z-9 dice lo mismo que el anterior, sólo que entre las palabras *veynte annos y seran conplidos los dichos diez e seis annos*, hay un espacio en blanco. En el texto se lee: *prometemos e juramos que enel dezeno sexto anno faremos llamar a Cortes, para acordar si este Consejo durará fasta los dichos veynte annos* (aquí un blanco) *seran conplidos los dichos diez e seys annos*.

⁴ El texto y ij-z-14 omiten la negacion, que se halla en el ij-z-5, de donde la tomamos.

⁵ ij-z-5 y ij-z-14: e buenas costunbres.

tituciones, así las que han de derecho como las queles dieron los rreyes de Castilla, segunt que mejor e más conplida mente les fueron guardadas en los tienpos pasados, ellos faziendo al Rey nuestro Sennor e al su Consejo en su lugar todas las cosas e sobieçiones e rreuelaciones e obidiencias e seruiçios e pleitos e omenajes que son tenudos de fazer, así por ser su Rey e Sennor natural como por las temporalidades que tienen en sus rregnos, como en otra manera qual quier que sean tenudos e obrigados segunt rrazon e derecho, e que sean tenudos de ayudar e defender el rregno e de yr o de enbiar a defendimiento del rregno aguerza de moros, segunt sienpre fue costunbre e es rrazon e derecho; e non veniremos contra ellos nin contra parte dellos. Otrosy non faremos a perlados nin a maestros nin eglefia mandamientos, saluo licitos¹ e justos e onestos, e sy por non parar mientes feziermos el contrario, que sea desatado luego segunt rrazon e derecho.

Otrosy juramos a todas las çibdades e villas e lugares del rregno de les guardar e fazer guardar eso mesmo todos sus priuilegios e fueros e buenos usos e buenas costunbres e franquezas e libertades, que han delos rreyes de que sienpre vsaron, segunt que mejor e más conplida mente les fueron e son guardados en tienpo delos dichos rreyes. Et todas estas cosas sobre dichas ternemos e guardaremos e faremos tener e guardar a todos los sobre dichos, así a los sennores duques e condes e a los caualleros e fijos dalgo como a las eglefias e perlados e maestros e Ordenes e çibdades e villas e logares e a quales quier otras personas singulares², segunt que mejor e más conplida mente les fueron guardados sus preuillejos e franquezas e libertades en los tienpos pasados fasta aqui. Et si en algunt tienpo sin rrazon e contra derecho les fueren quebrantados en todo o en parte, en tal manera que non sean prescritos, nos gelos guardaremos e faremos guardar bien e conplida mente segund fuere rrazon e derecho.

Otrosy juramos que, tirando e arredrando de nos todo parentesco e toda amistad³ e todo fauor e todo rrencor⁴ e todo odio e mal querencia, aconsejaremos bien e fiel⁵ e verdadera mente, catando sienpre seruiçio del Rey e el prouecho comunal destes rregnos, segunt nos Dios dio a entender. Otrosy faremos iusticia e derecho a todos aquellos que nos

¹ El texto: licitus.—ij-z-5: licitos.—ij-z-14: legitimos.

² En todos los códices se lee *seglares*, ménos en el ij-z-5, donde se halla como lo hemos puesto.

³ ij-z-5: enemistad.

⁴ En unos códices se lee *rrencor* y en otros *rrancor*.—El ij-z-5 equivocadamente: e toda rrazon.

⁵ ij-z-5: leal.

lo pedieren, e daremos cartas justas e derechas, e non las negaremos nin rrefusaremos de poner nuestros nonbres enellas, aqual quier o aquales quier personas que nos las demandaren, espeçial mente alas biudas e huerfanos e otras quales quier personas ¹, asi rricos commo pobles de qual quier ley o estado o condiçion que sean, e non faremos el contrario dello en ninguna manera. Et sy por aventura por non parar mientes, diemos algunas cartas non iustas nin derechas de que se sentiere alguno o algunos por agrauiaados, seyendo sabidores dello, nos lo enmendaremos luego commo fallamos por derecho, así nos Dios vala e aiude e estos santos Euangelios ² que corporal mente tanemos con nuestras manos. Et todo esto faremos e conpliremos enla manera que dicha es el dia que se asentare nuestro Sennor el Rey en Cortes publicas ³.

Et nos el dicho don Pedro arçobispo de Toledo fago pleito e omenaje vna e dos e tres vezes, enlas manos del dicho Duque, delo tener e guardar asi todo al mi leal poder; e silo asy non feziere, que sea por ello perjuro e fe mentido.

Et luego el dicho don Pedro arçobispo fizo este otro juramento ⁴ que se sigue: Nos don Pedro arçobispo de Toledo juramos a Dios e a Santa Maria e a estos santos Euangelios e ala signal dela Cruz que tannemos corporal mente con nuestras manos, e fazemos pleito e omenaje vna e dos e tres vezes, en manos de don Fradique duque de Benauente, de obedesçer e tener e conplir e guardar a todo nuestro leal poder todas aquellas cosas e cada vna dellas quelos del Consejo, que son e fueron escogidos por el rregno para rregir e gouernar al Rey nuestro Sennor e aquestos sus rregnos, que estouiesen rresidentes en el dicho Consejo o las dos partes dellos, acordaren e mandaren que fagamos; e las faremos e conpliremos en quanto en nos fuere, guardando ellos todas aquellas cosas e cada vna dellas quel rregno les mandó tener e guardar e ellos juraron delas tener e guardar. Otrosi guardaremos nuestras onrras e nuestros estados e nuestros priuillegios e franquezas e todas nuestras libertades, asi mandando lo por sus propias personas commo por sus cartas libradas, segunt está ordenado, e seelladas conel seello del Rey, bien asi commo sy nuestro Sennor el Rey nos lo mandase seyendo de hedat conplida para ello. Et sy lo non asi fezieremos, que seamos por ello perjuro e fe-

¹ ij-z-3 omite: que nos las demandaren, especialmente alas biudas e huerfanos e a otras quales quier personas.

² El texto: ayude enestos Euangelios.—ij-z-3: ayude e estos Euangelios.

³ ij-z-3: en Cortes publica mente.

⁴ ij-z-3: don Pedro fizo este juramento.

mentido e infame, e demas desto que cayamos en las penas en que caen aquellos que non obedecen los tales mandamientos que les fuesen fechos por su Rey e por su Sennor natural seyendo de hedat conplida para que rregiése su rregno. Et todo esto juramos e prometemos delo asy fazer el dia quel dicho Sennor Rey se asentare en Cortes publicas.

XL.

Cuaderno de las Cortes de Madrid de 1391, en las que confirmó el Rey los privilegios, fueros, franquezas y libertades del Reino, y éste le hizo el juramento y pleito-homenaje ¹.

En la villa de Madrid, diez dias de abril, anno del nascimiento de nuestro Saluador Jesuchristo de mill e trezientos e nouenta e vn annos, estando asentado en Cortes el muy alto e muy noble Príncipe Sennor don Enrrique por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon ² de Gallizia de Seuilla de Cordoba de Murçia de Jahen del Algarue de Alçegira ³, e Sennor de Vizcaya e de Molyna; e estando y conel el Infante don Ferrando su hermano ⁴ Sennor de Lara e duque de Penna fiel e conde de Mayorga, e el Infante don Juan duque de Valençia, e delos del Consejo del Rey el conde don Peydro e don Juan Garcia Manrique arçobispo de Santiago chançeller mayor del Rey, e don Gonçalo Nunnez de Guzman maestre dela Orden dela caualleria de Calatraua, e otros perlados e condes e rricos omes e otros del Consejo del dicho Sennor Rey, e otros caualleros e escuderos, e los procuradores delas çibdades e villas e lugares ⁵ delos sus rregnos ⁶, en presençia de mi Juan (*sic*) Martinez chançeller del sello dela poridat del dicho Sennor Rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus rregnos, e delos testigos

¹ Se ha tomado está copia del códice de la Biblioteca del Escorial j-0-16, ántes citado, y se ha confrontado con las de los códices j-z-7, j-z-8, j-z-9, ij-z-5 y ij-z-14.

² Los otros códices: de Leon de Toledo.

³ Todos los códices, ménos el texto: Algezira.

⁴ ij-z-5 omite: su hermano.

⁵ Todos los demas códices omiten: lugares.

⁶ ij-z-5: de sus sennorios.

de yuso escriptos, el dicho Sennor Rey mandó a mi el dicho Iohan Martinez que leyese de su parte vn escripto, en las diçhas Cortes, que es su tenor del este que se sigue :

Muy amados mis infantes duques condes perlados maestros rricos omes caualleros e escuderos e procuradores delas çibdades¹ e villas e lugares delos mis rregnos, mis vasallos subditos e naturales que por mi mandado sodes ayuntados en estas Cortes: quiero que sepades las rrazones porque fuestes² aquí ayuntados, e quiero vos fazer peticiones rrazonables, que buenos e leales vasallos, tales commo vosotros sodes, deuen otorgar a mi vuestro Rey e vuestro Sennor natural, espeçial mente en tienpo dela hedat en que yo estó, donde yo he mester vuestra ayuda e vuestro consejo, e mas en este tienpo que en otro, e donde la vuestra voluntad e bondat sera mas esmerada e mas loada e preçiada en todas las partidas del mundo que si en otro tienpo fuese, lo qual vos deuedes de fazer parando mientes en las antiguas fazannas de lealtad e bondat que fezieron los donde vos venides a los rreyes onde yo vengo, por lo qual rresçebieron dellos muchas mayores merçedes que otras gentes desus sennorios, las quales graçias e merçedes entiendo yo fazer a vos mas larga mente por la lealtad e bondat que yo en vos fallo e espero en Dios que fallaré de aqui adelante, asi en rregimiento e en guarda de mi persona e dela Reina mi muger e del Infante don Ferrando mi hermano, commo en rregimiento e defendimiento e pro e onrra delos mis rregnos e en todas las otras cosas que a mi³ pertenesçen.

Las rrazones porque aqui sodes ayuntados son estas.

La primera, para vos mostrar en commo el Rey don Johan mi padre e mi Sennor, que Dios dé santo parayso, es finado e acabó sus dias en la manera que a Dios plogo⁴; e en commo me dexó su fijo primogenito e legitimo e heredero⁵ en todos sus rregnos, lo qual vos conosçistes e sopistes muy bien asi commo leales vasallos, tomando mi voz asy commo de vuestro Rey e vuestro Sennor natural, por lo qual vos entiendo fazer muchas merçedes.

Lo segundo, para que me fagades aquellos pleitos e omenajes e juras, que buenos e leales vasallos, commo vos otros sodes, deuedes fazer a

¹ Algunos códices omiten : procuradores.— Otros dicen : e escuderos, çibdades, etc.

² ij-z-3 y ij-z-14 : fustes.— Así despues.

³ El texto : a esto.

⁴ Los otros códices, ménos ij-z-14 : a el plogo.

⁵ ij-z-3 omite : legitimo.— Los otros códices, unos : legitimo e heredero ; otros : e legitimo heredero.

vuestro Rey e a vuestro Sennor natural, e aquellos onde vos venides fezieron a aquellos onde yo vengo.

Lo terçero, para que rreatifiquedes e ayades por firme e loedes e aprouedes por pleitos e omenajes e juramentos commo de cabo, e firmedes ¹ publica mente enestas Cortes ala una ordenança que auedes fecho e firmado e jurado, çerca del rregimiento dela mi persona e delos mis rregnos, que yo e los mis rregnos fuesemos rregidos por via de Consejo e non por tutores, por que se falló que esto era mas prouechoso segund los enxienplos delos tienpos pasados.

Lo quarto, por vos aliuiar parte dela carga del diezmo en que fuestes agrauiados ² en los tienpos pasados, e para poner verdadero valor enla moneda blanca, dela qual vos sentiades ³ por agrauiados enlos tienpos pasados, por quanto andaua en mayor preçio que non valie.

Lo quinto, para vos pedir algunas cosas que cunplen a mantenimiento mio e de mi onrra e de mi estado e de toda la mi casa rreal, e a mantenimiento delos sennores e caualleros e escuderos que han de estar aperçebidos para guerra e defension destos rregnos, e para mantenimiento e prouision delos del mi Consejo e rregimiento dela mi justiçia, e para otras cosas que cunplen a defendimiento e onrra e estado deste rregno e de todos vos otros.

Lo sexto, para amonestar ⁴ e asignar termino a todos los mis naturales de qual quier condiçion e estado que sean, que son tenudos de venir a me fazer rreuerençia e omenaje, e a los castellers e tenedores delos castillos e alcaçares e casas fuertes, que fasta aqui non han venido a mis Cortes, ame fazer reuerençia e omenaje commo son tenudos; e eso mesmo a los otros que aqui non estan, que me vengam afazer rreuerençia e omenaje, [que] segund derecho e vso e costunbre e antiguas fazannas de Castiella son tenudos de me fazer, e avn segund los omenajes que me avian fecho.

Çerca dela primera rrazon, que es para vos mostrar la muerte del Rey mi padre, e non vos entiendo mucho alongar, ca es notorio e vos bien lo sabedes.

Çerca dela segunda rrazon, que es para que me fagades pleitos e omenajes etca., (*sic*) e vos pido que me fagades aquellos pleitos e omenajes

¹ Los códices: commo de cabo, firmedes.— ij-z-5: commo de cabo, e firmedes.— Adoptamos esta última leccion.

² ij-z-5: encargados.

³ Los otros códices: sentiedes.

⁴ ij-z-5: amostrar.

e juras, que buenos e leales verdaderos vasallos commo vos sodes, son tenudos de fazer asu Rey e asu Sennor natural.

Çerca delo tercero que fabla en rrazon dela rreatificaçion del Consejo, vos pido, por las lealtades que me deuedes e a que me sodes tenudos, que rretifiquedes e ayades por firmes e loedes e aprouedes por pleitos e omenajes e juramento commo de cabo, e firmedes publica mente enestas Cortes la buena ordenança ¹ que avedes fecho e firmado e jurado çerca del rregimiento dela mi persona e delos mis rregnos, conuiene a saber, que yo e los mis rregnos seamos rregidos por via de Consejo e non por tutores, por que se falló por todos los delos mis rregnos que esto era mas prouechoso e nesçesario, segund los enxienplos delos tienpos pasados e las çercustançias del tienpo e delas presonas; e yo quiero e ordeno quel dicho rregimiento se faga por via de Consejo e non por tutores, pues es mi prouecho e de mis rregnos, non enbargante la ley dela Partida que fabla eneste caso; e que sobresto se faga ordenaçion ² tal qual cunple, por mi e por todos los que aqui estades e sodes ayuntados comigo en Cortes.

Çerca dela quarta rrazon que es en fecho del mandamiento dela moneda, es mi merçed quelos blancos valan cada vno un cornado viejo, desde veynte e dos dias del mes de enero que agora pasó, del anno del nascimiento de nuestro Sennor Jesu Christo de mill e trezientos e noventa e vn annos, en adelante.

Çerca dela quinta que es sobre rrazon del mi mantenimiento e delo que es mester para gouernança e defension del rregno etc., vos pido que me otorguedes aquellas cosas que entendieredes que me son nesçesarias para mantener mi estado e mi onrra e dela Reyna mi muger e del Infante don Ferrando mi hermano e delas otras Reynas e delos otros dela casa rreal, e para las tierras e sueldo e tenençias e otras cosas que pertenesçen a estado dela guerra, e para mantenimiento del mi Consejo e dela mi justiçia, e para todos los otros mesteres que cunplen a pro e guarda e defendimiento destos rregnos, e avn para poner alguna cosa en tesoro ³ para quando fuere mester.

Çerca dela sesta que es en amonestar los que non venieron a fazerme reuerençia etc., vos pido que me ordenedes en que manera deuen ser amonestados los mis naturales de qual quier estado o condiçion que sean, que son tenudos de venirme a me fazer omenaje e reuerençia, e

¹ j-z-9 y ij-z-5: la ordenança.—j-z-8: las buenas ordenanças.

² Los otros códices: ordenança.

³ Algunos de los códices: thesoro.

los castilleros e tenedores delos castillos e alcaçares e casas fuertes que fasta aqui non han venido a me fazer reuerençias e omenajes commo son tenudos delo fazer; e a los que aqui non estan, assignedes plazos conuenibles a que vengan fazer los dichos omenajes ¹.

Luego Pero Ferrandez de Villegas, en nonbre de todas las çibdades e villas destos rregnos, dio vn escripto de rrespuesta alas dichas cosas, el tenor del qual es este que se sigue:

Esto es lo que vos rresponden todos los vuestros rregnos, con protestaçion que por esta rrespuesta que sea asi fecha por este escripto, non se mengue nin acresçiente derecho alguno delas çibdades e villas delos vuestros rregnos, nin alguno enla voz e lugar que cada vno deue rresponder por palabra, e que a saluo quede a cada vna su derecho e su voz para adelante, segund se acostunbró enlos tienpos pasados.

Lo primero, que vos rresçiben por su Rey e por su Sennor natural asy commo es rrazon e derecho, commo fijo primero genito heredero del Rey don Juan nuestro Sennor, que Dios perdone.

Lo segundo, que ellos estan prestos de vos fazer aquellos pleytos e omenajes, que buenos e leales vasallos deuen e son tenudos de fazer asu Sennor e asu Rey natural.

Lo terçero, en rrazon dela rretificaçion del Consejo que es ordenado, todos los delos vuestros rregnos lo an por firme e por valedero enla manera que está ordenado en aquel poder que todos los destos rregnos les dieron, delo qual está fecho ordenança por escripto, lo qual firmaron los del dicho Consejo, e piden a vos por merçed que lo firmedes de vuestro nonbre e lo mandedes sellar.

Lo quarto, en fecho del valor dela moneda, que vn blanco valiese vn cornado, todos vos lo tienen en merçed.

Lo quinto, en fecho delo queles demandades para vuestro mantenimiento etc., vos otorgan el alcauala ² del mr. tres meajas, segund se cogio fasta agora quando eran seys meajas del mr.; e demas dela moneda rreal, que vos avedes de aver por comienço de vuestro rregnamiento, vos otorgamos çinco monedas; e estas çinco monedas e alcauala vos otorgamos por este anno, e que se cojan segund que acostunbraron los annos pasados.

Lo sexto, que fabla en rrazon delos que non son aqui que vengan a fazer los pleytos e omenajes etc., vos pedimos por merçed que por vos les

¹ Los otros códices : juramentos.

² ij-z-5 omite : alcauala.

sea asignado plazo aque vengan de oy fasta quarenta dias a vos fazer pleito e omenaje e las otras cosas por si o por sus procuradores, segund que de derecho son tenudos.

Otrosi, Sennor, vos pedimos por merçed que querades luego enestas Cortes otorgar e jurar de nos guardar e mandar guardar ¹ todos nuestros preuillejos e cartas e franquezas e merçedes e libertades e fueros e buenos vsos e buenas costunbres, que avemos e de que vsamos enlos tienpos pasados.

Otrosi, Sennor, vos pedimos por merçed que si, lo que Dios non quiera, alguno de qual quier condicion o estado que sea delos vuestros rregnos, fuere contra vuestro seruiçio e pro e onrra delos vuestros rregnos alçandose con alguna villa o castiello o faziendo dellos guerra, o non viniendo a vuestro llamamiento seyendo rrequerido por vos, o fuere contra el vuestro Consejo menos preçiando las vuestras cartas o non veniere al termino por vos enlas vuestras cartas asignado a vos fazer omenaje, por si o por su procurador, porlas fortalezas e castiellos e villas que touieren enel vuestro rregno, o cayeren en caso porque deuan perder los bienes, que sea la vuestra merçed que delos sus bienes que el tal commo este oviere sin donaçion o merçed delos rreyes onde vos venides, que vos o los del vuestro Consejo ordenedes dellos lo quela vuestra merçed fuere; pero si oviere villa o castiello o otra heredad por donadyo delos rreyes vuestros anteçesores quele ayan fecho a el o e sus anteçesores ², quelos tales bienes tornen ala vuestra corona rreal onde fueron partidos, e nos lo prometades asy.

El dicho Sennor Rey dixo que gelo gradesçia e tenia en seruiçio e quele plazia de fazer lo quele pedian por merçed.

Et luego de presente puso las manos en vna cruz dela espada quele tenian delante, e dixo que juraua e juró de guardar e fazer guardar a todos los fijos dalgo delos sus rregnos e alos perlados e iglesias e alos maestros ³ e Ordenes de todas las çibdades o villas e lugares e a todos los otros de sus rregnos, todos sus preuillejos e franquezas e merçedes e libertades e fueros e buenos vsos e buenas costunbres que tenian delos rreyes pasados onde el venia, e segund que mejor e mas conplida mente les fueron guardados e vsaron dellos enlos tienpos pasados e en tienpo del Rey don Enrrique su abuelo e del Rey don Iohan su padre, que

¹ j-z-9 y ij-z-5 omiten : e mandar guardar.

² j-z-9 y ij-z-5 omiten : quele hayan fecho a el o a sus anteçesores.

³ j-z-7, j-z-8, j-z-9 y ij-z-5 : e alos perlados e iglesias que han los maestros.

Dios perdone; e si en algund tienpo les fueron quebrantados, que gelos mandaria en mendar con rrazon e con derecho.

Despues desto, jueues treze dias del dicho mes, estando el dicho Sennor Rey asentado en Cortes segund que el dicho dia lunes, e estando y conel los sennores de suso nonbrados e don Llorençio Xuarez de Figueroa maestre dela Orden dela Caualleria de Sant Yago e todos los otros de que se faze de suso mencion, el dicho Sennor Rey mandó a mi el dicho Johan Martinez leer vn escripto, que es su tenor este que se sigue:

1. Alo que me pedistes que si, lo que Dios non quiera, alguno de qual quier condiçion o estado delos mis rregnos, fuere contra mi seruiçio e prouecho e onrra de mis rregnos, alçandose con villa o castiello o faziendo dellos guerra, o non viniendo a mi llamamiento seyendo rrequerido por mi, o fuere contra el mi Consejo menos preçiando las mis cartas o non veniere al termino en las mis cartas asignado a me fazer omenaje, por si o por su procurador, por las fortalezas e castiellos e villas que touiere enel mi rregno, o cayere en caso porque deuan perder los bienes; que sea la mi merçed que delos sus bienes que deuiesen perder, que sy fuesen sin donadio o merçed delos rreyes onde yo vengo, que por los del mi Consejo ¹ ordenemos dellos lo quela mi merçed fuere; pero si oviere villa o castillo o otra heredad por donacion quelos rreyes mis antecesores le ayán fecho a el o a sus antecesores ², quelos tales bienes que asy deuieren perder, tornen ala mi corona rreal onde fueron partidos, e vos lo prometiese asy.

A esto vos rrespondo, de consejo e acuerdo e abtoridat delos del mi Consejo, que me demandades cosa que cunple a mi seruiçio e a prouecho delos mis rregnos asi commo buenos e leales vasallos, e vos lo tengo en seruiçio; e que me plaze e que vos prometo delo fazer e conplir dela guisa que lo vos demandades, e que las maneras que se han de tener çerca dello, que lo ordenará mi Consejo en guisa que bien e conplida mente se faga lo que me demandades en esta rrazon.

2. Luego de presente leuantose en pie el dicho Maestre de Sant Yago e dixo al dicho Sennor Rey que bien sabia en commo en las Cortes que el muy noble Sennor Rey don Juan su padre, que Dios perdone, fizo en la villa de Guadalfajara, e el Infante don Ferrando su hermano que presente estaua ³, quelos fijos dalgo e perlados e maestros e condes e rri-

¹ El texto: que yo e los del mi Consejo.— Adoptamos la leccion de los otros códices.

² ij-z-5 omite: que le hayan fecho a el o a sus antecesores.

³ El texto: e el Infante que presente estaua su hermano del dicho Sennor Rey don Enrique.— Adoptamos la leccion de los otros códices.

cos omes e caualleros e escuderos e los procuradores ¹ delas çibdades e villas e lugares ² que y estauan, fezieron pleito e omenaje e juramento delo aver e rresçebir por su Rey e por su Sennor enestos rregnos despues delos dias del Rey don Johan su padre; e en caso quel quedase en tal hedat que non podiese rregir estos rregnos por si, que averian e rresçeberian e obedesçerian por tutores e rregidores destos dichos rregnos aquellos quel dicho Sennor Rey ordenase en su testamento o en su postrimera voluntad. Et por quanto fasta agora non auia paresçido nin paresçia testamento nin ordenaçion quel dicho Sennor Rey don Johan feziere sobrello, e todos los destos rregnos que a estas Cortes por el dicho Sennor Rey don Enrique fueron llamados, veyendo la poca hedat suya e los estados destos rregnos e delos rregnos comarcanos e las çircunstancias del tienpo e delas personas, e los enxienplos delos tienpos pasados, avian ordenado quel dicho Sennor Rey e estos sus rregnos se rregiesen por via de Consejo e non por tutores, por que fallaron que esta era la manera mas segura e mas prouechosa a seruiçio de dicho Sennor Rey e a pro e bien destos sus rregnos, quele pedia e pedio queles quitase el pleito e omenaje e juramento que avian fecho segund dicho es; toda via si paresçiese testamento o ordenança del dicho Sennor Rey don Johan, que estarian por ella e la ternian e guardarian, por non pasar el dicho juramento e pleito e omenaje que auian fecho. Et todos los que presentes estauan enlas dichas Cortes, le pedieron por merçed que lo feziere asy.

El dicho Sennor Rey dixo que gelo quitaua e quitó vna e dos e tres vezes a todos aquellos que fecho lo avian, e quelos daua por libres e por quitos del, para agora e para sienpre jamas enla manera suso dicha.

Luego de presente, Ordon Ruyz de Villaquiran e Ruy Gomez de Torres, procuradores que eran dela çibdat de Çamora, dixieron que rresçebian e rresçebieron por su Rey e por Rey e Sennor dela dicha ³ çibdat de Çamora e de toda su tierra al muy alto e muy noble Rey don Enrique, e fezieron pleito e omenaje por ellos e por la dicha çibdat de Çamora, en sus manos, vna e dos e tres vezes, e juraron en sus animas e en animas de aquellos quelos fezieron procuradores enel nonbre de Dios e enla sennal dela Cruz e enlos Santos Euangelios que corporal mente tanieron con sus manos, delo auer e tener e obedesçer bien e leal e ver-

¹ ij-z-5: quelos rricos omes e caualleros e escuderos e los procuradores.

² El texto omite: e lugares.

³ Los otros códices omiten: e por Rey e Sennor dela dicha.—La misma omision cometen poco despues.

dadera mente por su Rey e por su Sennor natural dela dicha çibdat de Çamora e de su tierra en los sus rregnos e en los otros sennorios, e que ellos e la dicha çibdat con su tierra seran ¹ leales e verdaderos en todas las sus cosas e guardarán su pro e guardarán su vida e su salud e que acrecentarán su onrra e su pro ² e desuiarán e enbargarán ³ su dapno, en quanto ellos e la dicha çibdat de Çamora podieren; e si lo non podieren desuiar, quello aperçebirán dello lo mas ayna que ellos e la dicha çibdat podieren. Et otrosi en nonbre dela dicha çibdat otorgaron e conosçieron quelos dela dicha çibdat son entregados e apoderados dela dicha çibdat, asi commo si el mesmo gela oviese entregado e apoderado por su mano e por su mandado. Et en su mano le fezieron pleito e omenaje, en nonbre dela dicha çibdat, vna e dos e tres vezes, e juraron en sus animas e en animas de aquellos queles fizieron procuradores e en la Cruz e en los santos Euangelios que tanieron con sus manos, que ellos e los dela dicha çibdat farian guerra, della e dela su tierra, por su mandado e paz por su mandado, e quello acojerán enella quando quier que y llegare e quisiere y entrar enella e en su tierra, yrado o pagado, con pocos o con muchos, de noche e de dia; e que ellos e los dela dicha çibdat obedesçerán e conplirán sus cartas e sus mandamientos, e que faran e guisarán que corra y su moneda; e otrosi quelos dela dicha çibdat le pagarán todos sus pechos ⁴ e tributos que fueren otorgados por Cortes o por ayuntamientos, segund el ordenamiento ⁵ quel rregno dio a los del Consejo; e otrosi que gela entregarán cada vez que gela demandare. Et todo esto faran por si e fara la dicha çibdat todos los dias dela su vida. Et si moriere ⁶ sin fijo legitimo heredero, que ellos e la dicha çibdat averán por su Sennor e su Rey natural ⁷ al Infante don Ferrando su hermano e le faran todas las cosas sobre dichas; asy ayude Dios a ellos e aquellos quelos fezieron procuradores; e juraron en los santos Euangelios, e ⁸ en conosçimiento de sennorio besaron le las manos. Et si todos los sobre dichos asy non lo fezieren, lo que Dios non quiera, [lo que] ellos e la dicha çibdat otorgaron, que aquel o aquellos quello

¹ Algunos códices : serian.

² Los otros códices omiten : e guardarán su vida e su salud e que acrecentarán su onrra e su pro.

³ ij-z-5 : desenganarán.—j-z-9 : desenbargarán.

⁴ El texto : derechos.

⁵ Los otros códices : poderio.

⁶ El texto : Et despues de su vida si moriere.—Adoptamos la leccion de los otros códices.

⁷ Aquí acaba el Ordenamiento en el j-z-8.

⁸ Los otros códices : procuradores, e estos santos Euangelios; e.

non fezieren, que sean por ello perjuros e fe mentidos e cayan en caso de traición; e rretificaron e ovieron por firme e loaron e aprouaron la buena ordenança fecha e firmada e jurada por los del rregno, enla manera que es fecha. Et pasó por mi Juan Martinez chañçeller del sello dela poridat del dicho Sennor Rey çerca del rregimiento dela persona del Rey e de sus rregnos, conuiene a saber, quel dicho Sennor Rey e los sus rregnos sean rregidos por via de Consejo e non por tutores, asy commo enla dicha ordenança se contiene. Et juraron a Dios e ala Cruz e a los Santos Euangelios que tannieron corporal mente con sus manos, e fezieron pleyto e omenaje vna e dos e tres vezes enlas manos del dicho Sennor Rey, de obedesçer e tener e guardar e conplir a todo su leal poder todas aquellas cosas e cada vna dellas quelos del Consejo, que son escojidos por el rregno para rregir e gouernar al Rey nuestro Sennor e aquestos sus rregnos, que estodiesen rregidentes enel dicho Consejo, mandaren que fagan; e las faran e conplirán quanto enellos fuere, en tanto quello que mandaren non les sea defendido por la dicha ordenança, asy mandando lo por sus propias personas commo por sus cartas libradas, segund que está ordenado, e selladas con el sello del Rey, bien asy commo si el Rey nuestro Sennor gelo mandase seyendo de hedat conplida para ello. Et si lo asi non fezieren, que sean por ello perjuros e fe mentidos e infames, e demas desto cayan en aquellos casos e penas en que caen aquellos que non obedesçen los tales mandamientos queles fuesen fechos por su Rey e por su Sennor natural seyendo de hedat conplida e que rregiese su rregno.

Et yo Juan Martinez chañçeller del sello dela poridat del dicho Sennor Rey e su notario publico enla su corte e en todos los sus rregnos, fui presente a todas las cosas suso eneste quaderno contenidas estando el dicho Sennor Rey en Cortes publicas, e fize las escreuir eneste quaderno; e va escripto en tres fojas con esta en que va mi soscripçion, e en cada plana puse mi nonbre e fize aqui este mio signo en testimonio de verdat¹.

¹ ij-z-5 concluye: e fizelas escreuir eneste quaderno e fize aqui este mio signo.— Los demas como se ha puesto, omtiendo las dos últimas palabras, *de verdat*, que sólo están en el j-z-7.

XLI.

Ordenamiento sobre la baja de la moneda de los blancos y valor de la moneda vieja, hecho en las Cortes de Madrid de 1391 ¹.

Este es traslado de vn quaderno de leyes de nuestro Sennor el Rey que el mandó ordenar en las Cortes de Madrit, escripto en papel ² e firmado delos nonbres de algunos delos oydores mayores dela su audiençia, e de vn alcalde dela su corte e de dos delos procuradores delas çibdades e villas delos sus regnos; e los sennores del Consejo de nuestro Sennor el Rey mandaron a mi el notario de yuso escripto que diese el traslado del dicho quaderno, signado con mi signo, alas çibdades e villas e personas singulares delos sus rregnos quelo demandasen, e que feziесе fe como el mesmo oreginal, el tenor del qual dicho quaderno es este que se sigue ³:

Enel nonbre de Dios amen ⁴. Alos rreyes pertenesçe dar leyes claras e çiertas por do sean juzgados e librados e juzgados los pleitos e las contiendas que fueren entre los sus vasallos suditos naturales: e seyendo esto, el Rey Don Iohan que Dios dé santo parayso ⁵, fizo ordenamientos e leyes asaz prouechosas e claras enlas cortes de Beruiesca, enlas quales ordenó e mandó quelos blancos quel avia mandado labrar, que valian fasta entonçe a mr., que valiesen dende en adelante a seys dineros, por los quales ordenamientos mandó en que manera se pagasen las debdas que fasta entonçe eran fechas desde que se començó alabrar la dicha moneda delos blancos; pero los dichos ordenamientos non podieron ser abastantes de determinar ⁶ las contiendas e los pleitos que despues auian de nasçer, por la dicha moneda de blancos ser abaxada a valor de hun cornado, el qual abaxamiento yo fize enestas Cortes de conseio del mi Consejo e delos procuradores delas çibdades e villas delos mis rregnos, a

¹ Esta copia está sacada del código de la biblioteca del Escorial ij-z-4.— Se han tenido presentes ademas, los códigos j-z-7, j-z-8, j-z-9, ij-z-5 y ij-z-14.

² ij-z-5: paper.

³ j-z-7 y j-z-8 omiten este encabezamiento.

⁴ j-z-7 y j-z-8 omiten esta invocacion.

⁵ ij-z-5: que Dios perdone.

⁶ Tres lecciones distintas se hallan en los códigos, á saber: *de determinar, e determinar y a determinar.*

veynte e dos dias del mes de enero que agora pasó, deste anno enque estamos de mill e trezientos e nouenta e hun annos, enque conuiene de fazer leyes e ordenamientos enque manera se paguen las debdas que son devidas desde quela dicha moneda blanca se començó alabrar fasta agora, quier sean fechas antes delas cortes de Beruiesca o despues, por que non acaesca dubda entre las gentes a commo se han de pagar por rrazon del dicho abaxamiento dela dicha moneda, de seys dineros a cornado. Et por ende yo Don Enrique por la graçia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murçia de Jahen del Algarbe de Algezira, e Sennor de Vizcaya e de Molina ¹, en Madrit, estando y en Cortes conmigo la Reyna mi muger, e el Infante don Fernando mi hermano, e el Duque de Valençia e el conde don Pedro mi tio, e el Arçobispo de Santiago mi chançeller mayor, e los Maestres de Santiago e de Calatraua, e los del mi Conseio, e los otros caualleros e fijos dalgo e procuradores delas çibdades e villas delos mis rregnos, por quitar los pleitos e contiendas que entre los delos mis rregnos podrian acaesçer, enque manera se deuen pagar ² las dichas debdas, es mi merçed de fazer ordenaçion sobre ello enesta manera que se sigue:

1. Primera mente ordeno e mando que todos los thesoreros, e rrecabdadores e pagadores de castillos e villas e depositarios, asi del Rey mi padre commo mios e de otras quales quier personas e lugares, que cogieron e rrecabdaron e rresçebieron quales quier mrs. de moneda blanca, despues del ordenamiento de Beruiesca e antes que yo baxase el blanco a cornado, que sean tenudos de pagar lo que asi cogieron e rrecabdaron e rresçebieron, en aquella moneda e en aquel valor en quello tomaron antes que se abaxase el dicho blanco a cornado. Et si acaesçiese dubda si rresçebieron, la dicha moneda antes dela dicha baxa del dicho blanco a cornado o despues, mando que si de otra guisa non se podiere prouar, quelos sobre dichos thesoreros e rrecabdadores e depositarios e pagadores de castiellos que sean creydos enesta rrazon por su jura; e si los sobre dichos thesoreros e rrecabdadores o depositarios o pagadores ³ trocaron la dicha moneda o fezieron della otra cosa por pagar con ella, o fueron en tardança delo pagar seyendo rrequeridos dello, que sean tenudos a pagar por cada treze blancos hun rreal de plata o tres mr. de

¹ j-z-9 y ij-z-5: e Sennor de Lara e de Vizcaya e de Molina.

² j-z-7 y j-z-8: en que manera se deuián pagar.—j-z-9: en que manera se deuen.—ij-z-5: en que manera se podrian e deuián pagar.

³ Los códices j-z-7, j-z-9 y ij-z-5 omiten: de castiellos que sean creydos enesta rrazon por su jura; e si los sobredichos thesoreros e rrecabdadores e depositarios o pagadores.

moneda vieja o diez e ocho ¹ blancos destos que agora corren, qual mas quesieren los que asi ovieren de fazer las dichas pagas; e si en otra guisa non se podiere prouar quese aprouecharon dela dicha moneda o la trocaron, quelos dichos debdores sean creydos por su jura. Et sy fuere fallado que alguno o algunos delos dichos thesoreros e rrecabdadores o depositarios o pagadores se perjurarón en alguno delos juramentos sobre dichos, que pierdan quantos bienes touieren, e que sean las dos partes para el mi thesorero, e la terçia parte para el acusador, e demas que sea en mi deles dar pena en los cuerpos qual la mi merçed fuere. Et sy rresçibieron la dicha moneda despues quel dicho blanco fue abaxado a cornado, que sean tenudos de pagar al rrespeto de commo los auian de pagar aquellos de quien los rresçebieron, segunt lo yo ordenaré adelante eneste mi ordenamiento.

2. Otrosy mando que todas las otras debdas de qual quier manera que sean, asi rreales commo conçejales commo de otros quales quier lugares e personas de qual quier ley o estado o condeçion que sean, que se ayan de pagar de moneda blanca, que fueron fechas ante del ordenamiento de Beruiesca [e] non son pagadas ², que se paguen, segunt que enel dicho ordenamiento de Beruiesca se contiene, enesta guisa: que en las debdas de quese conplieron los plazos aquese auian de pagar ante del dicho ordenamiento de Beruiesca, quelos debdores sean tenudos de pagar los mr. que asi deuen, en rreales de plata a rrespeto de commo valian los rreales trocados a blancos, enesta sazon que se conplieron los dichos plazos en los lugares do se auian de fazer las pagas. Et si en las debdas que fueron fechas, asi ante del dicho ordenamiento de Beruiesca commo despues, ante que se boluiese la moneda de blanco a cornado, e non son pagadas, e los plazos a que ovieron de pagar se conplieron despues del dicho ordenamiento de Beruiesca fasta primero dia de enero que fue enel anno de mill e trezientos e nouenta e hun annos ³, quese pague al acreedor ⁴ por doze blancos hun rreal de plata o tres mr. de moneda vieja o diez e ocho blancos destos que agora corren, qual mas quisieren los que ovieren de fazer las dichas pagas, e dende arriba e dende ayuso a este rrespeto; pero que esto que dicho es non aya lugar en lo que han de pagar los arrendadores delas rentas rreales del

¹ j-z-7, j-z-9 y ij-z-5: diez.

² ij-z-5: que non pagadas.

³ Todos los códices convienen en esta fecha, excepto el j-z-7, que dice: en el anno de mill e trezientos e ochenta e siete annos.

⁴ j-z-7, j-z-9 y ij-z-5: al creedor.

anno que agora pasó de mill e trezientos e nouenta annos. Et si los dichos plazos se conplieron desde primero dia de enero deste anno de mill e trezientos e nouenta e vn annos fasta quese abaxó la dicha moneda blanca de blanco a cornado, quese pague al acreedor por quinze blancos hun rreal de plata o tres mr. de moneda vieja o diez e ocho blancos, enla manera que dicha es. Et si los plazos se conplieron o se conplieren adelante despues quela dicha moneda blanca se tornó el blanco a cornado, quese pague al acreedor por diez e seys blancos, hun rreal de plata o tres mr. de moneda vieja o diez e ocho blancos, segund dicho es; pero si las partes ovieron otra avenençia o postura entre sy, que es mi merced quela dicha avenençia o postura quese guarde. Et si enlas dichas debdas non ovo plazos a quese oviesen de pagar las dichas debdas, que sean tenudos los deudores de pagar las enla manera que dicha es, bien asi commo sy fuesen puestas por plazos¹, enquese pagasen las dichas debdas los dias delos dichos rrequerimientos. Et si enlas dichas debdas non ovo plazos o non fueron nin fueron fechos rrequerimientos aquese pagasen, que entonçe quese cuente e se pague hun blanco por seys dineros.

3. Otrosy ordeno que enlas debdas que fueron fechas o se ovieron a pagar ante dela dicha baxa, e se pagaron despues quese baxó la dicha moneda de seys dineros a cornado, e los acreedores rresçebieron hun blanco por seys dineros, quese tengan por contentos dela paga que asi rresçebieron, e non les sea mas pagado; saluo si quando los acreedores rresçebieron la dicha paga, protestaron de cobrar delos deudores la demasia segunt lo yo ordenase, ca eneste caso mando que sea guardada enestas debdas la ordenança dela ley ante desta. Et lo que enesta ley e enlas leyes ante desta dizen, non se entiendan delas debdas quel Rey mi padre ordenó enlas Cortes de Gaudalfajara quese pagasen de moneda vieja a mi e a los otros sennores e personas, asi eclesiasticas commo seglares, segunt se contiene enla ley que sobresta rrazon mandó fazer enlas dichas cortes; antes ordeno quela dicha ley sea guardada segunt que enella se contiene.

4. Otrosi por rrazon que só enformado que los arrendadores delas rrentas rreales ovieron grandes perdidas en este anno pasado de mill e trezientos e nouenta annos, contando el anno de primero dia de enero a primero dia de enero segunt que andan las dichas rrentas, que si oviesen a pagar por cada doze blancos hun rreal de plata enla manera que

¹ j-z-8, j-z-9 y ij-z-5: puestos los plazos.

de suso dicha es, rresçebrien mayores perdidas, por quanto arrendaron a pagar el blanco aseys dineros e cogieron desa moneda mesma, e yo con el dicho Consejo mandé mudar el valor dela dicha moneda, de valor de seys dineros a cornado, e asi se enpeoró el valor dela dicha moneda, de valor de seys dineros a cornado sin su culpa; por ende mando quelos dichos arrendadores paguen lo que deuen delas dichas rrentas del dicho anno, por quinze blancos hun rreal de plata o tres mr. de moneda vieja o diez e ocho blancos, qual mas quisieren.

5. Otrosi por quanto eneste dicho tienpo que andudo la moneda blanca, algunas personas e lugares rresçebieron prestados o por otra manera alguna moneda en oro o en plata o en moneda vieja, o fezieron contratos o obrigaçiones dela dicha moneda o dela moneda que corriese al tienpo delas pagas, o non posieron de que moneda se pagase; ordeno que en quanto tanne alas dichas debdas que se fezieron antes del dicho ordenamiento de Beruiesca, que paguen segunt enel dicho ordenamiento se contiene; e en quanto tanne alas debdas quese fezieron despues del dicho ordenamiento, ordeno que den e paguen aquello que asi rresçebieron o a que se obligaron, en la manera que lo rresçebieron e se obligaron, si non posieron otra postura; ca si posieron otra postura, mando que se guarde lo que fue puesto entre las partes enesta rrazon.

6. Otrosi porque desde el dicho ordenamiento delas Cortes de Beruiesca fasta veynte e dos dias del mes de enero que pasó deste anno en que estamos, quese abaxó la dicha moneda a cornado, se han fecho muchos arrendamientos e alquileres, así rreales commo conçejales, commo de personas priuadas de derechos e pechos e rrentas, asi de casas commo de heredamientos e de otros quales quier hedifiçios e casas, a moneda blanca, para este anno en que estamos e para adelante, teniendo los sennores delos hedefiçios sobre dichos e heredades e derechos e casas, quel blanco, que valia seys dineros; ordeno que si desde hoy dia que yo mando publicar este ordenamiento fasta dos meses primeros siguientes, los dichos sennores rrequerieren alos dichos arrendadores queles dexen los dichos arrendamientos, quelos arrendadores que se avengan con ellos de nuevo, e sy non se avenieren con los dichos arrendadores, que sean tenudos de dexar las rrentas e de pagar alos sennores por el tienpo pasado deste anno quelas touieron, por diez e seys blancos hun rreal de plata o tres mr. de moneda vieja o diez e ocho blancos, enla manera suso dicha, e a este rrespetto dende arriba e dende ayuso. Et quelos dichos sennores sean tenudos de pagar alos dichos arrendadores todas las misiones que posieron enel dicho arrendamiento, siendo apreçiados o

estimados por omes bonos sabidores dello. Et si los sennores non fezieren los dichos rrequerimientos enla manera dicha, quese tornen asu culpa e queles paguen hun branco por seys dineros e non mas; pero que silas partes se avenieren en otra manera, es mi merçed que se guarde la dicha avenençia.

7. Otrosi por quanto a mi es dicho que algunas personas apartan e escogen los blancos, aquellos que son de mayor ley, con entençion de los fundir o enbiar a vender fuera delos mis rregnos por ganar algo enellos, delo qual podria venir muy grant dapno alos dichos mis rregnos; mando que ninguna nin alguna persona delos dichos mis rregnos nin de fuera dellos de qual quier ley o estado o condiçion que sea, que non sea osado de sacar nin de enbiar fuera del rregno los dichos blancos nin delos fundir ni fazer fondir; e qual quier que contra esto fuere, muera por ello e pierda sus bienes, la meatat para el acusador, e la otra meatat para la mi camara. Et por quelas gentes sean aperçebidas desta ley, mando atodos los ofiçiales delas çibdades e villas e lugares delos mis rregnos que lo fagan luego asi pregonar, e non fagan ende al, so pena dela mi merçed.

8. Otrosi por quanto en los dichos mis rregnos ha muchos que desechan los cornados e dineros quel dicho Rey don Enrrique mi abuelo fizo, deziendo quelos non tomarán, por quanto dizen que non son dela ley delos otros cornados e dineros viejos, delo qual se sigue gran escandalo entre las gentes e mucho mal, por non poder alcançar las viandas por la dicha moneda, seyendo de buena ley; por esto mando que valgan tanto commo los otros cornados e dineros que fueron de antes fechos, e mando alas justiçias delos mis rregnos quelos fagan tomar enlos dichos preçios, asi enlas viandas e por otras cosas que se mercaren o vendieren, commo por todas las otras cosas e debdas.

9. Otrosy que commo quier que enlos cornados e dineros e nouenes, quel dicho Rey mi padre mandó labrar para los dichos mesteres, sea alguna ley, pero por quanto non es tanta commo enlos cornados e dineros viejos quel Rey don Enrrique e los otros rreyes que fueron antes del mandaron fazer, e las gentes dubdan de vender sus cosas por los dichos cornados e dineros, e los quelas venden tienen las muy caras, en manera quelos quelas han de conplar non lo pueden sobre leuar; e por esto poniendo rremedio conuenibre a ello, mando que en todas las çibdades e villas e logares delos mis rregnos, quelos dichos cornados valan hun dinero viejo, e los dichos dineros medio dinero viejo por quanto só enformado que aquel es su valor verdadero dellos.

Et mando que todos los delos mis rregnos de qual quier ley o estado o condiçion que sean, que obedescan e cunplan estas leyes, en juyzio e fuera del, asi commo leyes de su Rey e de su Sennor natural, so las penas enellas contenidas e sopena dela mi merçed.

Fecho e publicado enlas dichas Cortes a veynte e quatro dias de abril, anno del nasçemiento de nuestro Sennor Jesu Christo ¹ de mill e trezientos e nouenta e vn annos.—Aluarus, decretorum doctor.—Antonius Sançi, doctor.—Didacus Martin, legum doctor.—Lope Martinez.—Sancho Garçia ².—Juan, abbas Sancti Spiritus.—Gonçalus Gommeçius ³ in legibus bachalarius.

Este traslado fue fecho en la villa de Madrit, lunes veinte e quatro dias de abril anno del nasçimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mill e trezientos e nouenta e vn annos. Testigos que fueron presentes rogados, e vieron e oyeron leer e conçertar este traslado con el dicho quaderno original del dicho Sennor Rey : Fernando de Eliestas, fijo de Johan Ferrandez dela Cámara, e Alfonso de Leon e Juan de Durango, criados de Johan Lopez escriuano, e Bernal Perez Tronero vezino dela muy noble cibdat de Burgos. Et yo Johan Lopez escriuano dela camara de nuestro Sennor el Rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus rregnos, que vi e lei el dicho quaderno del dicho Sennor Rey, onde este traslado fiz sacar e escreuir, e conçertelo con el ante los dichos testigos. Et va escripto enestas dos fojas e en este pedaço de papel en que va mi signo, que van cosidas en vno con filo de lino crudo, e en fondon de cada plana va escripto mi nonbre en dos lugares; e fiz aqui este mi signo en testimonio de verdat.—Johan Lopez ⁴.

¹ ij-z-5 omite : de nuestro Sennor Jesu Christo.

² Aquí acaba el código ij-z-14.

³ ij-z-5 dice : Gundisaluus Gomeçi.—Siguen dos palabras que no pueden descifrarse.—Los otros : *Gonsalus, Gunsalus ó Gunsaluus*.

⁴ Este último párrafo sólo se halla en los códigos j-z-9 y ij-z-4, de donde le copiamos, tomando el primero por texto.

XLII.

Cuaderno de las Cortes de Madrid de 1595 ¹.

En la villa de Madrit, lunes quinze dias de dezienbre anno del nasçimiento de nuestro Sennor Jesu Christo de mill e trezientos e nouenta e tres annos, este dia estando enel alcaçar dela dicha villa el muy alto e poderoso e muy elustrisimo Prinçipe e Sennor nuestro Sennor el Rey don Enrrique, asentado en Cortes publicas e generales, e con el Infante don Fernando su hermano sennor de Lara e duque de Penna fiel e conde de Mayorga, e los perlados e maestros e sennores e rricos omes e otros caualleros e escuderos, e los procuradores de algunos otros sennores e delas çibdades e villas e lugares, que alas dichas Cortes fueron llamados, e en presençia de mi ² Iohan Martinez chançeller del sello dela poridat del dicho Sennor Rey e su notario publico enla su corte e en todos los sus rregnos, los dichos procuradores delas dichas çibdades e villas e lugares, que presentes estauan, dieron a mi el dicho Iohan Martinez hun escripto para quelo leyese enlas dichas Cortes, el qual leí de palabra a palabra ante la presençia del dicho Sennor Rey, e dezia enesta guisa:

Muy eçelente e catolico Rey e mucho alto ³ e poderoso Prinçipe, e muy esmerado e temeroso Sennor: los caualleros e escuderos que estamos enestas vuestras Cortes por procuradores delas çibdades e villas e lugares de vuestros rregnos, omildosa mente con grant omildat rrespondemos alas vuestras altas e nobles tres rrazones que proposestes enestas vuestras Cortes el primero dia que vos enellas asentastes.

Alo primero, en rrazon que auiades tomado vuestro rregimiento e de los vuestros rregnos porque auiades hedat de catorze annos, rrespondemos vos que damos loores e graçias a Dios nuestro Sennor, por quele plogo que llegasedes ala dicha hedat e que rregiesedes por vos, e por que vos onrró e donó de buen seso e de buen entendimiento e discreçion, con buena entençion para saber guiar ⁴ vuestro rregimiento; e des-

¹ Este Ordenamiento se ha tomado del código del Escorial ij-z-4, y confrontado con las copias que del mismo se hallan en los códigos de la citada Biblioteca j-z-7, j-z-8, j-z-9 y ij-z-5.

² El texto omite: mi.—Lo tomamos de los otros códigos.

³ ij-z-5: e muy alto.

⁴ j-z-9 y ij-z-5: guardar.

de el dia que lo vos Sennor tomastes acá sienpre plogo e plaze a todos los delos vuestros rregnos que vos rreynedes por luengos e muchos tienpos e buenos, a seruiçio de Dios e vuestro, e a prouecho e onrra o bien comunal delos vuestros rregnos, e asi plega a Dios que sea açerca deste vuestro rregimiento. Sennor, pedimos vos por merçed, Sennor, que proueades, segunt que vos pedimos por nuestras petiçiones generales, en quanto a esto atanne.

Ala segunda rrazon, que dexistes, Sennor, que llamárades a Cortes por nos confirmar e aprouar e loar nuestros fueros e buenos vsos e costumbres e priuillejos e cartas e franquezas e libertades que auemos, a esto vos rrespondemos que vos lo tenemos en mucha merçed e en grand carga por vos, Sennor, ofreçer lo que nos otros vos entendíemos e deuimos pedir segunt buenas costumbres de Cortes¹. Et commo quier que en comienço de vuestro rregnamiento lo prometistes e jurastes de guardar; pero enello, Sennor, auedes echado grant carga alas vuestras çibdades e villas e lugares de vuestros rregnos, e esperamos en Dios que todos vos lo conosçerán e seruirán en quanto ellos mejor podieren, commo mas conplida mente lo conosçieron e seruieron, e deuieron conosçer e seruir a los rreyes onde vos venides, que Dios perdone. Et Sennor, pues esto procedio de vuestra nobleza con buena voluntad que auedes a los vuestros naturales e seruidores, pedimos vos por merçed que nos lo querades asi confirmar e aprouar e loar e guardar e jurar, e prometades, en mano de vno delos arçobispos que aqui estan en vuestras cortes, espeçial mente, Sennor, que guardedes alas çibdades e villas e lugares los priuillejos e franquezas que tienen de non pagar monedas, e que por esta rrazon dela dicha franqueza, non les demandedes la plata e mr. que a cada vno enbiastes pedir, de que tienen grant quexa por que dizen, fablando con rreuerençia, que rreçiben agrauio; en esto, Sennor, les guardaredes justiçia², lo qual vos ternán en merçed.

Ala terçera rrazon, que dexistes, Sennor, que viesemos los vuestros mesteres que declarastes³ por menudo, e que catasemos manera donde se conpliesen lo mas sin dapno de vuestros rregnos, a esto vos rrespondemos, Sennor, que nos plaze de fazer y todo lo que buena mente se podiere fazer, porque vuestro estado e vuestra casa rreal e los vuestros vasallos e todas las otras vuestras cargas sea abastado, tan conplida mente o mejor si ser podiere, commo lo conplimos a cada vno delos

¹ j-z-9 y ij-z-5 omiten: de Cortes.

² j-z-9: les guardedes justiçia.—ij-z-5: vos guardat justiçia.

³ j-z-9: declarasedes.—ij-z-5: declarasemos.

otros rreyes onde vos venides, en quanto los vuestros rregnos lo podieren sofrir e conplir; et sobre esto, Sennor, auemos trabajado desde aqui venimos a estas vuestras Cortes fasta agora. Et final mente lo que ende concluymos es esto : acordamos de vos otorgar para este primero anno, para con los vuestros pechos e derechos ordinarios, la alcauala del mr. tres meajas, que es llamada veyntena, para que se coja segunt estos annos pasados desde vos rregnastes acá, e mas luego de presente quatro monedas. Otrosi, Sennor, que para adelante, por abreuiar estas vuestras Cortes e la vuestra partida ¹ de aqui, e por se escusar todos los dapnos que de vuestra parte nos fueron dichos que se seguian o podrian seguir, asi por rrazon dela pestilencia que aqui anda commo por la grand costa que se faze, e por los peligros delas peleas que se leuantan por el ayuntamiento de mucha gente; por ende acordamos de dexar con vusco a çiertos omes buenos de cada çibdat o de çiertas dellas ², para que vos pidan por merçed, e vos lo pedimos agora todos muy afincadamente que fagades e nos guardedes estas cosas que se siguen.

La primera, que rreueades ³ todas las petiçiones generales que vos fezi- mos, e rrespondades e ordenedes sobre ellas ⁴ con deliberaçion e maduro consejo, lo mas en breue que ser pueda, e fagades ordenar sobre ellas ⁵ leyes, pues son tales que cunplen mucho a vuestro seruiçio e a prouecho e bien comunal delos vuestros rregnos e delos vuestros vasallos e suditos e naturales, e porque todos vean que amades e fazedes justiçia la qual vos es encomendada por Dios. Otrosi rrespondades alas petiçiones espeçiales delas çibdades e villas e lugares, alas que fueren de justiçia, con derecho; e alas graçiosas, benina e graçiosa mente.

La segunda cosa es, para que con vusco, Sennor, e con los que vos dieredes para ello, vean las nominas ⁶ dela vuestra casa rreal e de todos los otros estados e personas e logares que dela vuestra merçed han dineros en qual quier manera, por quela vuestra merçed lo torne todo a deuido estado e en buena rregla e ordenança, por que vos, Sennor, seades seruido e los vuestros rregnos lo puedan conplir; lo qual non podrian en ninguna manera, si quedasen enel estado sobejano en que agora estan, e destruir seyan e hermar seyan en breue tiempo, lo que Dios

¹ ij-z-8 : posada.

² ij-z-5 : villas.

³ ij-z-5 : que veades.

⁴ ij-z-5 : e rrespondades a ellas e ordenedes sobre ello.

⁵ ij-z-5 : sobre ello.

⁶ ij-z-5 : las cosas e nominas.

non quiera, segunt que vos lo pedimos por nuestras peticiones generales; e a estos procuradores que aqui quedaren, dexar les hemos poder conplido queles otorgaremos por todos vuestros rregnos, para lo que dicho es. Otrosi para desque fueren asi vistas e ordenadas las dichas nuestras peticiones e otrosi las dichas nominas, si vieren e entendieren que vos es neçesario, para conplir lo asi ordenado, vna moneda de mas delas dichas quatro, que vos la puedan otorgar; e si la vna moneda non abastare, que vos otorguen otra, que sean dos e non mas.

La terçera cosa es ¹, que pues vos asi es e será otorgado lo que abastare asaz para conplir los vuestros menesteres e para poner dos cuentos en deposito para vos aprouechar dellos si otro grant mester vos rrecreçiere, que nos prometades e juredes luego, en mano de vno delos dichos arçobispos, que non echaredes nin demandaredes mas mr. nin otra cosa alguna de alcaualas ² nin de monedas nin de seruiçio nin de enprestido nin de otra manera qual quier alas dichas çibdades e villas e lugares nin personas singulares dellas nin de alguna dellas, por mesteres que digades que vos rrecreçen, amenos de ser primera mente llamados e ayuntados los tres estados que deuen venir a vuestras Cortes ³ e ayuntamiento ⁴, segunt se deue fazer e es de buena costunbre antigua; e demas si algunas cartas o alualas les fueren mostradas o mandamientos fechos de vuestra parte sobre ello, que sean obedeçidas e non conplidas, sin pena e sin error alguno; en lo qual, Sennor, guardaredes alos vuestros rregnos de rreçebir agrauios e grandes dapnos, lo qual, Sennor, se tornará a vos en seruiçio; ca, Sennor, mucho deuedes considerar al estado e manera en que estan e rrecriar los e sobre leuar los quanto mas podieredes, por que vayan rrecobrando el mal que han pasado, ca vuestra arca ⁵ e vuestro thesoro son, e todos a vuestro seruiçio, e estarán aparejados para vos dellos servir cada que nesçesario vos fuere. Et Sennor Dios por la su piedat vos acreçiente los dias dela vida e de vuestro estado e corona rreal, por muchos e luengos tienpos e buenos al su seruiçio, amen.

Et luego el dicho Sennor Rey mandó ami el dicho Iohan Martinez leer dos escriptos, los quales yo leí, e dezian enesta manera.

In nomine Domini amen. Por quanto despues que morio el Rey don

¹ Todos los códices, ménos j-z-8 y ij-z-3, omiten : es.

² Alguno de los códices dice : alcauala.

³ Los otros códices : alas Cortes.

⁴ j-z-9 y ij-z-3 omiten : los tres estados que deuen venir alas Cortes e ayuntamiento.

⁵ ij-z-3 : onrra.

Iohan mi padre e mi Sennor, que Dios dé santo parayso, fueron algunas contiendas e debates entre muchos grandes delos mis rregnos, por la qual rrazon aquellos que fueron escogidos primera mente para mi Consejo e otrosi los tutores e rregidores que fueron declarados en las Cortes de Burgos contra su voluntad, ovieron de fazer algunas cosas que non fueron tan bien fechas commo se deuieran ¹ fazer; por ende yo siguiendo la rregla que siguieron los otros rreyes mis antecesores que començaron a rregnar en la menor hedat, desde agora rreuoco todas las gracias e merçedes e dadiuas e hemiendas e ofiçios, oydorias, rrefrendarias, escriuanias, e general mente todas las otras cosas que fueron fechas por el dicho Consejo e por los dichos tutores e rregidores fasta el dia que yo conpli los catorze annos, e otrosy si algunas yo fize antes delos catorçe annos. Et desto mando a los mis chançelleres que den cartas para todas las çibdades delos mis rregnos por quelo sepan.

In nomine Domine amen. Loo e aprueuo e rretifico e firmo e confirmo la ley justa e derecha, e todo lo en ella contenido, que fizo el dicho Rey mi Padre e mi Sennor en las Cortes de Guadalfajara, sobre fecho de las ligas, el tenor dela qual es este que sigue.

A vemos entendido que muchas vezes en los nuestros rregnos que algunas personas fazen entre si ayuntamientos e ligas, firmadas con juramento e por pleito e omenaje o por pena o por otra firmeza qual quier, contra otras personas e en general contra quales quier que contra ellos quisieren ser. Et commo quier que alguna delas dichas personas fazen los dichos ayuntamientos e ligas, so color e bien e guarda de su derecho e por conplir mejor nuestro seruiçio; enpero por quanto segund espirencia conosçemos estas ligas e ayuntamientos que se fazen las mas vezes non a buena entençion, e se siguen escandalos e discordias e enemistades e estoruo de nuestra justiçia, lo qual todo es nuestro deseruiçio e danno delos nuestros rregnos; por ende nos deseando paz e concordia e buen asosiego ² entre los nuestros suditos e naturales, proveyendo alo que es por venir e emendando adelante, [ordenamos que] non sean osados, asi infantes maestros priores marqueses duques condes rricos omes caualleros escuderos ofiçiales rregidores delas çibdades e villas e lugares e conçejos e quales quier otras comunidades e personas singulares de qualquier condiçion o estado que sean, de fazer ayuntamientos nin ligas, con juramento e rresçibiendo el cuerpo de Dios,

¹ j-z-7 y j-z-9 : deuian.

² ij-z-5 : sosiego.

o por pleito e omenaje, o por pena o por otra firmeza qual quier, por la qual se obliguen vnos a otros a se guardar los dichos ayuntamientos e ligas vnos contra otros, en la manera que dicha es. Otrosi que non vsen delas ligas e ayuntamientos e pleitos e omenajes e contratos e firmezas que han fecho fasta aqui en la dicha rrazon. Et qual quier delos sobre dichos que contra esto o contra parte dello feziere, faziendo los dichos ayuntamientos e ligas de aqui adelante, e vsando delos dichos ayuntamientos e ligas que fasta aqui son fechas, averá la nuestra yra, e demas desto nos pasaremos contra ellos e contra cada vno dellos e contra sus bienes, en aquella manera que nos entendieremos que cumple a nuestro seruicio e merescen ¹ los quebrantadores desta nuestra ley, segund las calidades delos maleficios e delas personas. Et por quelos omes se mueuan mas de ligero a nos denunçiar e mostrar lo que dicho es, ordenamos quel acusador o demandador ² delo sobre dicho, que aya la terçia parte dela pena de dineros o de bienes en que nos condepnaremos aquel o aquellos de que el dicho acusador o demandador nos denunçiare o mostrare que fezieren de aqui adelante los dichos ayuntamientos e ligas, e vsaren delos fechos fasta aqui, contra el tenor desta nuestra ley. Et nos por esta nuestra ley damos por ningunas todas las ligas e promesiones pleitos e omenajes que sobresta rrazon fasta agora fueron fechos, e se fezieren de aqui adelante ³, e mandamos que non valan nin sean tenudos delas guardar nin las guarden aquellos que las fezieron o fezieren, so qual quier firmeza que se obligaron e ⁴ obligaren de las guardar, e que non cayan por ello en pena nin en calopnia ninguna, nin por ello puedan ser dichos quebrantadores de pleitos e omenajes e de posturas que sobre ello fezieron. Et rrogamos atodos los perlados delos nuestros rregnos e acada vno en su juridiçion que asuelua a los que fezieron o fezieren los dichos juramentos; otrosi rrogamos e mandamos a todos los perlados delos nuestros rregnos, asi arçobispos commo obispos e commo otros perlados clerigos e otras personas eclesiasticas quales quier, que non fagan de aqui adelante los dichos tales ayuntamientos e ligas, nin vsen delos fechos fasta aqui, ca si los fezieren e vsaren delos fechos fasta aqui, averán la nuestra yra, e non podriemos escusar de poner en ello rremedio conuenible.

Et mando e tengo por bien que sea guardada en todo e por todo. Et

¹ Los otros códices : merescieren.

² j-z-7 : o denunçiator.

³ ij-z-5 y j-z-9 omiten desde : los dichos ayuntamientos.

⁴ ij-z-5 omite : obligaron e.

por quanto por esperiència yo vi que por se fazer estas tales ligas e juramentos contra la dicha ley, entre los grandes e ahun medianos çibdadanos comunes de aquestos mis rregnos nasçieron grandes escandalos e porfias e contiendas, delo qual se rrecreçió ami grant deseruiçio e aquestos mis rregnos muchos e grandes dapnos; por ende rrequiere se que ayude ala dicha ley poniendo pena contra los trasgresores, e esté rrefrenada e ponida la su osadia por que se non atreuan nin sean osados contra derecho e contra ley de su Rey e de su Sennor natural; e poniendo lo luego en execuçion, reuoco e anulo e dó en aquestas Cortes por casas e nulas todas quales quier ligas, e otrosi rreuoco todos e quales quier juramentos e pleitos e omenajes que sobre esta rrazon sean fechos fasta el dia de oy, e los dó por ningunos e por non buenos e por ylicitos e non valederos, asi commo fechos en mi deseruiçio e contra derecho e espresa mente contra ley e defendimiento del Rey mi padre e mi Sennor; e defiendo e mando a todos quelo non tengan nin guarden, so pena de caer en mal caso, asi aquellos que demandaren queles sean guardados las dichas ligas e juramentos e omenajes, commo aquellos que de aqui adelante los guardaren. Et otrosy defiendo e mando atodos los delos mis rregnos, asi Infante Don Fernando perlados duques maestres condes rricos omes caualleros escuderos fijos dalgo ¹ de qual quier estado o condiçion que sean, que de aqui adelante non fagan tales ligas nin tales juramentos e omenajes; e qual quier quel contrario feziere, que pierda la tierra e la merçed que touiere demi, e si fuere de çibdat o villa, que pierda los bienes, e el cuerpo esté ala mi merçed; pero por esto non entiendo defender las buenas amistades por que todos sean amigos e biuan en paz e en buena amistat. Alo qual estauan presentes por testigos don Fernand Sanchez Manuel abbat de Valladolit e don Iohan Gonzalez abbad de Fosiellos e Diego Martinez e Anton Sanchez de Torres ², oydores dela audiència del dicho Sennor Rey, e Iohan Alfonso de Toro alcalle delos fijos dalgo, e Nicolas Ferrandez escriuano dela camara del dicho Sennor Rey, e otros muchos que estauan en las dichas Cortes. Et yo Iohan Martinez chançeller del sello dela poridat del dicho Sennor Rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus rregnos, fuy presente atodas las cosas de suso eneste quaderno contenidas e en cada vna dellas segunt e en la forma que aqui van escriptas e declaradas, lo qual todo fiz escreuir eneste quaderno de papel, en que

¹ j-z-7 : fijas dalgo.

² j-z-9 y ij-z-5 : Diego Martinez e Anton Sanchez, doctores.

van escriptas dos fojas e media e mas enesta en que va parte de suscriçion, e en cada vna plana puse mi nonbre e fiz aqui este mio signo en testimonio de verdat.

Otrosi por quanto ¹ enlas Cortes que yo fize enla villa de Madrit, enel anno que pasó de mill e trezientos e nouenta e tres annos me fue dada una petiçion general mente por todos los procuradores de todas las çibdades e villas delos mis rregnos que enlas dichas Cortes estauan, el tenor dela qual es este que se sigue.

Otrosi por quanto asi commo justiçia e derecho deuen ser guardados en todos los delos vuestros rregnos, e non deuedes consentir que vno tome lo suyo a otro contra su voluntat, e rrazon natural e derecho e justiçia es quelas guardedes contra aquellos que toman e husurpan los vuestros derechos; pedimos vos por merçed que mandedes al Infante don Fernando vuestro hermano e atodos los duques e condes e perlados e maestros delas Ordenes e prior de Sant Iohan e a todos los rricos omes e caualleros e escuderos e duennas e aquales quier otras personas de qual quier ley o estado o çondiçion que sean, quese non entremetan de tomar nin tomen nin enbarguen mr. algunos delas vuestras rrentas e de monedas nin de alcaualas nin de terçias nin de diezmos nin de martiniegas nin de almozarifadgos, nin de quales quier otros derechos vuestros, por rrentas ordinarias o extra ordinarias. Et eso mesmo que defendades atodas las çibdades e villas e lugares e arrendadores e personas delos vuestros rregnos e sennorios que non les den nin rrecudan con mr. algunos, sin libramiento delos vuestros contadores e thesoreros e rrecabdadores, segunt la vuestra ordenança. Et si algunos el contrario fezieren, quello paguen conel doblo, e el quello tomare, segunt es ordenado por el Rey vuestro padre, que Dios perdone, e el quello diere sin premia o fuerça quele sea fecha ², quello pague a vos otra vez. Et para vos ser çierto destas tomas quando se fezieren, aquellos tales aquien fueren tomadas e el vuestro rrecabdador sean tenudos de guardar las ordenanças quel Rey vuestro padre fizo e ordenó enlas Cortes de Beruiesca eneste caso, por que vos proueades sobre ello. Et si el que to-

¹ Todas las copias de este Ordenamiento insertan esta petiçion, que debe pertenecer á las Córtes de 1391, porque en ella se dice que fué otorgada con acuerdo del Consejo de regencia, y éste no existia cuando se celebraron las Córtes de Madrid de 1393. Esto prueba que de aquellas Córtes existió un cuaderno que no se encuentra, y otro de otras posteriores, en que se reprodujo esta petiçion. — El códice j-z-7 pone al principio de esta misma petiçion el siguiente epígrafe con tinta encarnada: «Capítulo III: que ningund cauallero nin ome poderoso nin otras personas non fagan tomas delas rrentas e derechos del Rey, so çiertas penas, e en que manera lo deuen fazer saber al Rey.»

² ij-z-5 omite: que le sea fecha.

mare o embargare los dichos mr., desque fueren rrequeridos por vuestras cartas o de vuestros contadores o por qual quier de vuestros thesoreros o rrecabdadores, o por los quelo ovieren de rrecabdar ¹ por ellos o por qual quier dellos, que vos lo tornen conel doblo segunt dicho es; e si lo non quisieren fazer fasta treynta dias, que pierdan por ese mesmo fecho todos e quales quier ofiçios e tenençias e merçedes e rraçiones e quitaciones e mantenimyentos que deuos touieren. Et por que do cresce la contumazia deue creçer la pena, piden vos por merçed que si otra vez fuere rrequerido, que pague todo lo que asi tomó, conel doblo. Et si dentro en otros treynta dias non lo fezier saber, que por ese mesmo fecho pierda el sennorio de todos los lugares que touiere en vuestros rregnos, los quales vos piden por merçed desde agora para que apliques ala vuestra corona rreal, e que mandedes que esta ley ² vaya encorporada en los rrecudimientos ³ que fueren dados a los vuestros rrecabdadores e arrendadores, por que se publique conel dicho rrecudimiento e non puedan allegar ygnorançia. Et eso mesmo se entienda si aqual quier persona ⁴ de qual quier ley o estado o condiçion que sean, de çibdat o de villa o de otro lugar, fezieren las dichas tomas contra tenor desta petiçion. Et yo veyendo quela dicha petiçion era e es justa e buena e atal que cunple mucho a mi seruiçio e prouecho comunal destos mis rregnos, con acuerdo delos del mi Consejo, otorgué les ⁵ la dicha petiçion.

XLIII.

Ordenamiento sobre caballos y mulas, otorgado en el Ayuntamiento ó Córtes de Segovia del año de 1596 ⁶.

Don Enrrique por la graçia de Dios ⁷ Rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murçia de Jahen del Algarbe

¹ ij-z-5 omite: o por qual quier de vuestros thesoreros o rrecabdadores o por los quelo ovieren de rrecabdar.

² El texto, j-z-7 y j-z-8 omiten: ley.

³ ij-z-5: rrequerimientos.— Lo mismo pone despues.

⁴ j-z-8 y ij-z-5: si quai quier persona.

⁵ ij-z-5: otorgo les.

⁶ Ha servido de texto para la impresion de este Ordenamiento el código ij-z-4 de la Biblioteca del Escorial, confrontado ademas con los señalados j-z-7, j-z-8, j-z-9 y ij-z-14.

⁷ El texto, j-z-7, j-z-9 y ij-z-5, omiten la enumeracion de reinos.— La tomamos del ij-z-14.

de Algezira, e Sennor de Vizcaya e de Molina. Atodos ¹ los conçeijos e alcalles e jurados juezes e justiçias e adelantados merinos alguaziles maestros delas Ordenes priores comendadores e suscomendadores ² alcaydes delos castillos e casas fuertes, e atodos los otros oficiales ³ quales quier de todas las çibdades e villas e lugares e tierras delos mis rregnos, que agora son o seran de aqui adelante, e a qual quier o aquales quier deuos, que este mi quaderno vierdes o el traslado del, signado de criuano publico, salut et graçia.

Sepades que eneste ayuntamiento que yo mandé fazer agora enla çibdat de Segouia, con consejo e acuerdo del infante don Fernando mi hermano, e delos perlados e maestros e condes e rricos omes e caualleros e procuradores delas çibdades e villas, que conmigo estauan enel dicho ayuntamiento; entendiendo que conplia ami seruiçio e pro e onrra delos mis rregnos, fiz fazer este ordenamiento en rrazon de commo se deuen tener los caualllos enlos mis rregnos, el qual mando que se cunpla e guarde enla manera que se sigue.

1. Primera mente mando e tengo por bien que ningunos de mis rregnos, del dia de Sant Miguell primero que viene que será enel anno del Sennor de mill e trezientos e nouenta e seys annos en adelante, non trayan consigo nin tengan ensu casa mula nin mulo de siella para caualgar, saluo teniendo cauallo de preçio de seysçientos mr. e dende arriba; et sy fuere fallado quelo non tiene, que pierda la mula, e quela pueda tomar aquel que de mi touiere poder para ello; et si fuere tal ome que non pueda mantener dos bestias, cauallo e mula, tenga cauallo de qual preçio quisiere; e si el que touiere mula o mulo de silla e ouiere atener cauallo, tenga lo dela dicha quantia de seysçientos mr.; e silo tal non touiere, e fuere fallado por los alcalles dela çibdat o villa o logar do fuere demandado que non vala el preçio, quelo pierda e lo tome el que de mi touiere poder para esto. Et aquel que se moriere el cauallo, que fasta seys meses sea tenuto de tener otro cauallo; e silo vendiere, fasta dos meses primeros del dia quelo vendiere. Et otrosi si alguno, por negoçio quele rrecrezca o por mandamiento del Sennor con quien biue, ouiese de yr alguna parte de mis rregnos e leuare mula sin cauallo, que leuando consigo por testimonio signado de escriuano publico, que sea notario mio enlos mis rregnos, o escriuano publico del logar onde fuere tomado el tal testimonio delante del juez o alcalde dela villa o lo-

¹ j-z-8 y ij-z-14: Alos.

² ij-z-14 omite: suscomendadores.

³ j-z-7 añade: e aportellados.

gar donde paresçiere, mostrando el cauallo delante el alcalde o juez e escriuano, e dando dos christianos ¹ juramentados ² commo es suyo, e con juramento de aquel que fuere de mula commo tiene e dexa cauallo suyo del preçio sobre dicho en la çibdad o villa o logar donde jura o ensu casa, quel tal pueda yr seguro quele non embarguen nin tomen la mula, conteniendo se todo esto en el dicho testimonio. Et enesto quando asi mostrare el dicho testimonio, que primera mente faga jura e jure que todo lo contenido en el dicho testimonio, es verdad, e quello tiene asi sin ningunt enganno nin en cobierta el tal cauallo.

2. Otrosi mando que los que venieren ala mi corte e fueren omes que venieren a librar sus faziendas, que si troxieron dos mulas, que trayan hun cauallo, e si troxieren quatro mulas, dos cauалlos, e si çinco mulas, dos cauалlos, e si seys mulas, dos ³ cauалlos; e asi a este rrespetto ⁴, e esto fasta vn mes. Et si fuere ome que aya rraçion de mi o ofiçio en mi casa, e andodiere cada dia en la mi corte, que quisiere tener mula, que por cada mula traya vn cauallo; e esto mesmo se entienda delos que venieren alibrar sus faziendas, si mas de hun mes morare en la mi corte, saluo sy lo mostrare, segunt dicho es, que tiene e dexa cauallo ensu casa.

3. Otrosi porque se puedan criar los cauалlos, que qual quier pueda criar e tener potro que pase de dos annos, en guisa que quando ouiere el potro tres annos, que sea de preçio de trezientos mr.; e el que tal potro touiere, que pueda tener mula, sila quisiere tener.

4. Otrosi que qual quier pueda tener e criar muleta boçal, e la pueda tener fasta que aya quatro annos, sin tener cauallo.

5. Otrosi por quanto son algunas personas nesçesarias que trayan mulas para seruiçio mio e dela Reyna mi muger, otrosi delas rreynas e del Infante mi hermano, otrosi delos perlados e otras personas, mando que guarden enesto en la manera e ordenança que aqui dira, e que los tales puedan tener e traer mulas, sin caer en las penas deste quaderno.

El Cardenal de Espanna que pueda tener en su casa e traer consigo, sin traer cauалlos, veynte e çinco mulas e mulos ⁵.

Los Arçobispos de Toledo e de Santiago ⁶ e de Seuilla cada vno veynte mulas.

¹ ij-z-14 : e dando fe de dos christianos.

² El texto : juramento. — Los demas còdices : juramentados.

³ ij-z-14 : tres.

⁴ j-z-7 omite : e si çinco mulas, dos cauалlos, e si seys mulas, dos cauалlos; e asi a este rrespetto.

⁵ j-z-8 y ij-z-14 omiten : e mulos.

⁶ j-z-7 : Los Arçobispos de Santiago e de Toledo.

- Los obispos cada vno diez mulas.
- Los abades bendichos e priores de monesterios de monjes e mendigantes cada vno dos mulas.
- Qual quier o quales quier personas de dignidat, que ayan dignidades en las eglesias cathedrales ¹, cada vno dos mulas, e ahun que ayan mas dignidades o calongias en aquella eglesia o en otra, que non pueda tener mas mulas.
- Los canonigos de eglesias cathedrales cada vno vna mula.
- Maestros en theologia, menistros generales e prouinçiales delas Ordenes cada vno dos mulas.
- El mi capellan mayor e dela Reyna mi muger cada vno dos mulas.
- Los capellanes delas rreynas e del Infante Don Fernando mi hermano e dela Infante su muger cada vno vna mula.
- Los fisicos e los capellanes que puedan traer cada vno vna mula.
- Coletores de nuestro Sennor el Papa cada vno vna mula.
- Los oydores dela mi abdiencia cada vno dellos vna mula.
- Los alcalles ordinarios dela mi corte cada vno vna mula.
- Los mis contadores mayores cada vno dos mulas.
- Los sus ofiçiales, fasta en numero de dos ofiçiales, cada vno vna mula.
- Los mis contadores delas mis cuentas cada vno dellos dos mulas.
- Sendos ofiçiales suyos cada vno vna mula.
- Los fisicos mios e dela Reyna mi muger cada vno dos mulas.
- Los fisicos delas Reynas e del Infante mi hermano e de su muger cada vno vna mula.
- Los mensageros e otros omes estrangeros, que venieren ami de qual quier parte que sea de fuera de mis rregnos, non sean tenudos a esto ellos nin sus gentes que consigo troxieren.
- Otrosi las duennas e donzellas que puedan traer sendas mulas enque anden.
- Los falconeros e açoreros e cozineros e barueros e otros tales ofiçiales de sennores, que estos atales, puedan cada vno traer e tener rroçin de qual quier quantia que podieren alcançar, sin caer en la dicha pena; en pero queste atal que non tenga mula, e sila quisiere tener, que sea tenudo de tener el cauallo del preçio suso dicho, e silo non touiere, que pierda la mula.
- Ballesteros de maça que han rraçion demi, que han deyr en mensageria, tenga cada vno vna mula.

¹ El texto y j-z-8 : catredales.—Y así despues.

6. Otrosi mando e tengo por bien que ninguna muger, de qual quier ley o estado o condición que sea, que su marido o su esposo non touiere cauallo de seysçientos mr., non pueda traer pannos de seda nin trenas de oro nin de plata nin pennas veras nin grises nin aljofar, saluo donzella fija dalgo; e silo troxiere, que peche cada vez quele fuere prouado seysçientos mr.

7. Otrosi mando que por este ¹ ordenamiento non sean tenudos de tener los tales cauалlos los que moran de Ebro allende, por que biuen en tierra de montannas, nin los de Trasmiera, nin de Asturias de Santillana ² e Asturias de Ouiedo, saluo sy fuere ome que sea cauallero armado o fuere dela Vanda o fuere mi vasallo; en pero tengo por bien que si qual quier destos que aqui ³ moran en las dichas tierras, salieren dende a andar por el rregno, que guarden el mi ordenamiento segunt suso dicho es; e que el tal ome si bestia de siella ouiere atraer, que sea cauallo o rrozin de qual quantia quel quisiere, saluo commo dicho es si fuere cauallero armado o dela Vanda o mi vasallo o troxiere mula, que eneste caso tra-ya el cauallo de seysçientos mr. e dende arriba. Et si lo asi non guardare, que caya en la pena.

8. Otrosi tengo por bien quelos que por mi ouieren de ver e de fazer guardar el dicho ordenamiento, asi en la fialdat commo por arrendamiento o en otra manera qual quier, que non cohechen nin dexen a ninguno yr contra este mi ordenamiento, mas que faga leal mente toda su diligencia en lo fazer guardar, e que lieue las penas delos que contra esto fueren. Pero que en la quantia dela pena le finque de fazer su aluedrio, sy lo touiere por rrenta, toda via non dando lugar para quel ordenamiento se rronpa, e tengan cauалlos los quelos ouieren de tener commo dicho es. Et si el que por mi lo ouiere de auer lo touiere arrendado o en otra manera qual quier quello feziere, e le fuere prouado e por su culpa non se guardare este mi ordenamiento o diere algunos licencia para tener mulas, que pague por cada vez quele fuere prouado dos mill mr., la meatad para el acusador, e la otra meatad para quien yo feziere merced dellos.

9. Otrosi que todos los que biuen en Villa rreal e dende adelante fasta la frontera, e ouieron atener cauалlos, quelos tengan ginetes e armas dela gineta, e qual quier mi vasallo que enel su alarde mostrare

¹ El texto omite: por este.

² El texto: Santa Yllana.

³ j-z-7 y ij-z-14: asi.

o non ¹, que non traya daraga e baçinete, que gelo non cuenten por alarde.

10. Otrosi mando que los mis vasallos fagan cada anno alarde, segunt que mas conplida mente se ordenará por los mis contadores.

11. Item en Villa rreal e dende adelante en la frontera, e en el arçobispado de Seuilla e los obispados de Cordoua e de Jahen e de Cartagena e de Cadiz, qual quier que touiere asno garannon, quello pierda e que por cada vez quello fallaren, que pague seysçientos mr.; e qual quier muleta o muleto que naçiere de Sant Juan primero que viene adelante, en esta comarca, que sea para el arrendador desta rrenta.

12. Item en la frontera en los lugares do solia ser quel que touiese cauallo de quantia que non pechase monedas, e que gelo guarden.

Et para esto tener e conplir, mando a los mis contadores mayores que arrienden las tales penas en que cayesen los que fueren contra este mi ordenamiento de este mi quaderno. Otrosi mando a todos los mis adelantados merinos conçejos juezes alcalles alguaziles ofiçiales de todas las çibdades e villas e logares delos mis rregnos e a todos los alcaydes delos castillos e casas fuertes e llanas, que guarden e fagan guardar este mi ordenamiento e ayuden e fagan ayudar e den fauor al que esto ouiere de auer por mi, asi por arrendamiento commo por qual quier otro mandamiento que tenga mio. Et sy ouiere mester conpannas para tomar las tales mulas e penas en que cayeren los que contra mi mandamiento pasaren, queles den pena de seysçientos mr. acada vno dellos, por cada vez que dello fuere rrequerido por quien fincare delo asi fazer e conplir. Et los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, sopena dela mi merçed e delas penas contenidas en este mi quaderno.

Fecho en la çibdat de Segouia veynte dias de agosto, anno del nasçimiento de nuestro Sennor Jesu Christo de mill e trezientos e nouenta e seys annos.—Yo Alfonso Ruiz lo fiz escreuir por mandado de nuestro Sennor el Rey.—Yo el Rey.

¹ j-z-8, j-z-9 y ij-z-3: que en el su alarde mostrare ome.

XLIV.

Cuaderno de peticiones de las Córtes de Tordesillas del año 1401 ¹.

Don Enrique ² por la graçia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murçia de Jahen del Algarbe de Algezira, e Sennor de Vizcaya e Molina: A todos los conçejos e alcalles e caualleros e escuderos e ofiçiales e omes bonos de las çibdades e villas e logares delos mis rregnos, e aqual quier o a quales quier de uos aquien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia. Sepades que vi las petiçiones generales que por los procuradores delas dichas çibdades, que a mi venieron a este llamamiento, fueron pedidas.

1. Et alo que me pidieron por merçed, quela mi merçed mande librar alas çibdades e villas dela frontera de Portogal los dapnos queles son fechos por mis gentes, segunt las pesquisas que yo mandé fazer.

Sabet que me plaze, e por ende mando alos mis contadores mayores que gelos libren delas tierras e merçedes que demi tienen los quelos fezieron, segunt fallaren por las dichas pesquisas.

2. Otrosi alo que me dexieron, quelos perlados demis rregnos husurpan e enbargan mucho la mi juridiçion dela mi justiçia en muchas maneras, la primera en la mi chançelleria, anexando a si los pleitos que ala mi merçed pertenesçe de librar, e eso mesmo en sus obispados; e que esto nasçia por estar enla mi chançelleria por oydores muy pocos legos e muchos perlados e clerigos; e que me pedian por merçed que la mi merçed quiera ser enformado desto, e quiera mandar que se guarde mi juridiçion conplida mente, por que mis pueblos no rresçiban dapnos nin agrauios.

Sabet que me plaze, e yo mandaré proueer enello por quel mi seruiçio sea guardado.

3. Otrosi alo que me dexieron ³ que en otra manera me osurpan e me enbargan dicha juridiçion, delo qual viene grant dapno al mi rreg-

¹ Esta copia se ha tomado de la que existe en el código del Escorial ij-z-4, teniendo presentes los de la misma Biblioteca j-z-6, j-z-7, j-z-8, j-z-9 y ij-z-14.

² El texto y los j-z-6 y j-z-8 omiten la enumeracion de reinos que tomamos del ij-z-14.

³ j-z-8: pidieron por merçed.

no, por quelos mas de quantos rrufricanes e mal fechores ha en mi rregno, todos son de corona, e en caso que algunt maleficio fagan, e los la mi justia prenda para fazer dellos justia, dan luego cartas de escunion contra ellos fasta quelos sacan de su poder; por lo qual la mi justia peresce, por lo qual me pedian por merced que proueyese sobresto de tal manera, commo ¹ por que tan grant mal commo este non pase en menosprecio dela mi justia.

A esto vos rrespondo que segunt he sabido, el Cardenal de Luna, que fue eieto en Papa, fizo sobre esto costitucion qual cunple; por ende mando quela guardedes segunt enella es contenido, e los que non ando-dieren segunt la forma dela dicha costitucion, que pasedes contra ellos por derecho, commo contra otros quales quier legos, segunt el maleficio que fezieren.

4. Otrosi alo que me dexieron que algunas personas tienen preuillejos demi, de esenciones de escusados ciertos que toman, que non pechen enlos mis pechos rreales nin otrosi enlos conçejales, por lo qual non tan sola mente toman por escusados segunt la mi entencion, quando gelos yo dó o melos ellos piden, a sus yugueros o pastores e ortolanos o destos semejantes, mas toman por escusados delos mas rricos e delos mayores pecheros de cada çibdat, e ganan sobrello mis cartas e alualas con rrelaciones non verdaderas, por lo qual viene alos pecheros grant dapno en dos maneras: la primera en tomar los tales pecheros mayores por escusados, e la otra en caso que oviesen de ser escusados destos pechos rreales, es contra derecho delos mandar escusar delos conçejales; por ende que me pedian por merced que mandase que non embargante los tales preuillejos o cartas, quelos tales escusados quelos ² non puedan tomar, saluo alos dichos sus yugueros o pastores o ortolanos e destos semejantes, e estos que sean de quantia declarada, e non delos dichos pecheros mayores. Et otrosi que esto que se entienda delos mis pechos rreales asi commo monedas e martiniegas, mas non delos conçejales; e donde mi merced fuere, quelos tales escusados delos pechos mayores, que mande rrescebir en cuenta alos mis rrecabdadores las cannamas que enlos dichos pechos copieren.

A esto rrespondo e mando que mi merced es quelos que tales escusados que de mi touieren, quese non puedan escusar, saluo tan sola mente delas monedas, no embargante que enlos dichos preuillejos se con-

¹ El texto y los códices que se han tenido presentes: de tal gente.—Otras copias, como hemos puesto.

² j-2-6: quelos tales escusados han, quelos.—j-2-8: tienen en lugar de han.

tenga de otros pechos; e que en todos los otros pedidos e pechos mios, asi rreales commo conçejales, pechen e paguen, no enbargante los dichos preuillejos nin otras quales quier cartas e alualas mios, que sobrello ayan ganado o ganen. Et demas mando que se guarde sobresto la ley quel Rey don Iohan mi padre e mi Sennor, que Dios perdone, fizo en Beruiesca sobre esta rrazon, la qual yo confirmé. Et si contra esto yo he dado o diere algunas cartas o alualaes mias, mando a los mis chancelleres quelas non pasen al seello, e demas mando a uos otros e alas mis justiçias quelas non cunplades, so las penas en las dichas leyes contenidas.

5. Otrosi alo que me dexieron quelos arrendadores delas albaquias ganan mis cartas de mis contadores para muchos logares desta tierra, deziendo que quando el Rey don Iohan mi padre e mi Sennor, que Dios perdone, estaua en Portugal, queles echó que leuasen çierto pan para Aulés, el qual pan dizen que mandó pagar el dicho Sennor Rey, e agora demandan que muestren rrecabdos de commo leuaron el dicho pan, e algunos lo muestran e otros non lo pueden mostrar por quelos han perdido o los non fallan, por los mudamientos quese fezieron por rrazon delas guerras que despues acá han seguido, e otrosi por auer tan grant tienpo que esto pasó que pasa de diez e seys annos, e a los quel dicho rrecabdo non muestran, dan cartas contra ellos queles paguen el dicho pan; e que me pedian por merçed que non quisiese consentir tales cosas nin tales achaques commo estos que andan demandando por la tierra, que asaz les abasta quanto mal e quanto dapno han rresçebido e rresçiben de cada dia, segunt los tienpos que en aquella tierra han pasado.

A esto vos rrespondo quesí los arrendadores delas dichas albaquias mostraren commo los dichos conçejos rresçebieron los dineros para el dicho pan, quelos conçejos sean tenudos de mostrar commo lo leuaron do el Rey mi padre mandó.

6. Otrosi alo que me pedieron por merçed, deziendo quelas çibdades, e villas e lugares de mis rregnos rresçiben muy grant dapno sobre rrazon delas monedas que mandaua coger, en muchas maneras, la primera por que demandan los arrendadores los padrones fechos delas dichas monedas e lo çierto cogido, non lo aviendo de vso nin de costunbre, e ahun algunos teniendo lo por preuillejo non tan sola mente demandan de cada cogecha hun padron e hun enpadronador e hun cogedor segunt solia ser, mas demandan, sy seys monedas o mas se cogen en vna cogecha, que de cada moneda le den hun padron e hun enpadro-

nador, asi quasi seys monedas o mas se cogen en vna cogecha, tantos enpadronadores e tantos padrones les han adar, et por hun punto destos que fallesca quese non faga, protestan contra los lugares quatro tanto delo quelas monedas valen, e quelos traen en pleitos enla mi corte; de manera que por lo mejor quello fagan e lo lybren, seys monedas se tornan en doze e doze en veynte e quatro, e asi por esta manera adelante ¹ alos cuitados quello han apagar, segunt esto e otras cosas mas conplida mente declararon eneste caso.

A esto vos rrespondo que enlo poruenir ya he proueydo, segunt veredes por el quaderno con quelas mandé coger.

7. Otrosi alo que me dexieron quelos mis contadores avian puesto agora nueua mente vna condiçion enlas dichas monedas, lo que nunca fue, enla qual manda que quando alguno moriere, e dexare fijos herederos, que quantos fijos oviere tantas cannamas de monedas pague, ahun quese esten en poder dela madre, e ahun que non ayan partido, lo qual era muy grant agrauio alos huerfanos; e que me pedian por merçed que sobresto les mandase desagrauiar.

A esto vos rrespondo quelos mis contadores dexieron que non es asi; pero si asi es, enbiad melo mostrar por rrecabdo çierto, e yo proueeré sobrello, o vayan alos mis contadores mayores, que yo les he mandado que prouean sobrello enla manera que cumple.

8. Otrosi alo que me pedieron por merçed que quando las çibdades e villas delos mis rreñnos enbiaren ala mi merçed sus mensageros o procuradores, quelos non fagan enbargo nin los prendan aellos nin asus bienes e bestias nin asus cosas, por debda que deuan los conçejos, nin ellos mesmos ami nin aotras personas, nin por otra contraridat, antes vengan e esten enla mi corte, e tornen saluos e seguros con la dicha mensageria o procuraçion, alas dichas çibdades e villas quelos enbiaren, con lo quela mi merçed les librare.

A esto vos rrespondo quasi el tal procurador fuere llamado por mi carta, que mando que non sea prendado por debda del conçejo; mas sy la debda fuere suya propia, quello pague, o enbien procurador que no deua debda alguna.

9. Otrosi alo que me dexieron que si en algunos lugares delos mis rreñnos fuere ordenado quese guarden los panes e las vinnas e los otros frutos delas heredades comunes del pueblo, e fueren fallados que fazen danno los ganados o bestias delos clerigos, e otrosi sy fuere ordenado

¹ El texto, j-z-6, j-z-7 y j-z-9 omiten: adelante.

que todos paguen por las heredades que touieren, asi legos commo clerigos, en adobo de arroyos, o presas o calçadas, o de puente o de fuente, por escusar las heredades de dapno; e que por esto tal, quela guarda delas dichas heredades o el alguazil del lugar pueda prender atodos los vezinos e moradores dela dicha çibdad o villa, de qual quier lugar o estado o condiçion que sea, para las dichas calopnias e pechos que asi fueren ordenados que todos paguen en coto.

A esto vos rrespondo que sobresto es fecha ordenança la qual tienen mis oydores, a los quales mando que vos la den e quela guardedes. Et en rrazon del prender ¹, mando que los que fueren puestos para ello que puedan prender asi a los vnos commo a los otros.

10. Otrosi alo que me dexieron que quando algunos me demandan algunas comisiones sobre algunos pleitos que han o entienden auer, demandan las cabtelosa mente, espeçial mente enel demandar delos juezes, que cada vno demanda al juez que entiende quele será mas faborable; e que me pedian por merçed que mandase que quando tales comisiones oviesen ² de dar yo o mis ofiçiales ³, que las non diese para juezes quela parte demandase, saluo sy amas las partes fuesen presentes o consentientes enello, e saluo sy la mi merçed, sinlo demandar la parte, proueyese de juez sin sospecha.

A esto vos rrespondo que si las partes fueren presentes quando la tal carta demandaren, que me plaze, ca en otra manera non se podria guardar; pero si la parte absente oviere suspeçion ⁴, muestre la, e fazer le han justia sobrello.

11. Otrosi alo que me dexieron que por quanto acaesçe que sobre segurança puesta por mandado del juez o alcalle delas çibdades e villas, que hun ome fiere a otro, e enel ordenamiento delas Cortes de Alcalá contiene se que ome de menor guisa que asi fiera al que avia asegurado, que peche seysçientos mr., por lo qual se atreuen muchos destes tales aquebrantar la dicha segurança; e quela mi merçed sea de mandar que muera el que quebrantar la dicha segurança, ahun que sea de menor guisa, por quebrantar el dicho seguro.

A esto vos rrespondo que en las rrentas delas penas dela camara he proueydo sobresto, segunt cunple ami seruiçio.

12. Otrosi alo que me dexieron que me pedian por merçed que man-

¹ j-z-6 : prender.—Y lo mismo poco despues.

² j-z-8 : ouiese.

³ j-z-9 : a los mis ofiçiales.

⁴ j-z-6, j-z-7, j-z-8 y j-z-9 : suspiçion.—ij-z-14 : sospeçion.

dase guardar las leyes e ordenamientos quel Rey don Enrique mi avuelo e el Rey don Iohan mi padre, que Dios perdone, fezieron, que ningun estrangero non aya benefiçios en las eglesias delos mis rregnos, saluo los mis naturales, segunt quello tengo jurado yo e los de mi Consejo, la qual es ya despues quebrantada; e quasi algunos y estan, que les sean quitados, que asi cunple ami seruiçio.

A esto vos rrespondo que me plaze en quanto tanne alas prouisiones fechas despues dela dicha mi ordenança, la qual mando que se guarde despues que se fizo acá, e de aqui adelante; et si alguna cosa es fecho en contrario, que non vala, e que pasen por las penas en la dicha ordenança contenidas los que contra ellas fueren o pasaren de aqui adelante.

13. Otrosi alo que me dexieron que la mi merçed sea de mandar que si algunt clerigo de misa o rreligioso o de grados o de Euangelio o de pistola ¹ o sacristan fuere fallado andando de noche o despues dela campana de queda, o a hora [non] usada ², por qual quier çibdat o villa o lugar, sin leuar lumbre consigo, e sin andar en abito de clerigo, que este atal sea preso e puesto en la presion rreal, e penado por las penas que en las dichas çibdades e villas son ordenadas contra las otras personas del dicho lugar.

A esto vos rrespondo que rrequirades luego al perlado o asus vicarios que amonesten asus clerigos quello guarden asi; e si dende adelante non lo guardaren, sabet que me plaze e mando que pasedes contra ellos, commo contra otros quales quier legos, segunt fallaredes por derecho.

14. Otrosi alo que me dexieron que pues los mis rregnos me otorgan toda la gente queles yo pedia segunt era mi seruiçio, que me pedian por merçed que los non demandase otra gente commo fize antanno, que esto sentieron mas que quanto pecharon, e yo non ove dello seruiçio; e que todos se tornaron cohechados e dando dineros a personas de mi rregno, por queles librasen mis cartas commo se tornasen, saluo sy fuere a los mis fijos dalgo o a los otros que son franqueados delos mis pechos.

A esto vos rrespondo que yo proueeré sobrello, segunt entendiere que mas cunple a mi seruiçio e guarda de mis rregnos.

¹ j-z-7: epistola.—j-z-8: espistola.

² El texto y j-z-8 omiten la negacion.—ij-z-14 la trae interlineada y de otra tinta.—La hemos suplido por hallarse en los demas y hacer falta para el sentido.

15. Otrosi alo que me dexieron quela mi merçed fuese deles mandar confirmar algunos preuillejos que tienen, queles non han seydo confirmados, e los que sienpre fueron fasta aqui guardados.

A esto vos rrespondo que me plaze, e por ende mando que vos sean confirmados para quese guarden, sy fueron guardados en tiempo del Rey don Enrrique mi avuelo e del Rey don Juan mi padre e mi Sennor, que Dios perdone, e enel mio fasta aqui; pero que es mi merçed quelos podades venir confirmar fasta el dia de Sant Juan, de junio primero que viene.

16. Otrosi alo que me dexieron quelas çibdades e villas delos mis regnos rresçiben grant agrauio e dapno enlos corregidores quela mi merçed enbia a ellos, por quanto los mando dar, non los pediendo todo el pueblo do van o la mayor parte dellos; e que me pedian por merçed quelos non mandase dar de aqui adelante, saluo si todo el pueblo do oviesen de yr, o la mayor parte do melos demandasen¹, e que en caso quela mi merçed sea delos mandar dar a petiçion de çiertas personas dela çibdat o villa do ovieren de yr, quel salario del dicho corregidor fuesen tenudos delo pagar las personas que lo demandaren, e non la tal çibdat o villa.

A esto vos rrespondo que me plaze dello, e por ende asi lo entiendo mandar e fazer guardar de aqui adelante.

Dada en Oter de siellas² dos dias de Março, anno del nasçemiento del nuestro Saluador Jesu Christo de mill e quatroçientos e vn annos.—Yo Iohan Alfonso la fiz escreuir por mandado de nuestro Sennor el Rey.

XLV.

Ordenamiento sobre judios y usuras, otorgado en las Córtes de Valladolid del año de 1405³.

Don Enrrique por la graçia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murçia de Jahen del Algarbe

¹ j-z-6: o la mayor parte los demandasen.—j-z-7: o la mayor parte dellos melo demandaren.—j-z-8: o la mayor parte del melos demandaren.

² j-z-6: Tordesillas.—j-z-7: Uter de sillan.—j-z-8: Otero de sillan.—j-z-9: Oter de sillan.

³ La copia de este Ordenamiento se ha sacado del cuaderno original, que se conserva en el archivo de la villa de llescas; está escrito en papel, en cuatro hojas folio mayor.—Se han tenido ademas á la vista las copias del mismo, que se hallan en los códices del Escorial j-z-6, ij-z-4, ij-z-14 y j-0-16.

de Algezira, e Sennor de Vizcaya e de Molina. Atodos los conçeijos e alcalles jurados juezes justiçias merinos alguaziles maestros delas Hordenes priores commendadores so comendadores alcaydes delos castillos e casas fuertes e llanas, e atodos los otros ofiçiales e aportellados de todas las çibdades e villas e lugares delos mis rregnos e sennorios que agora son o seran de aqui adelante, e aqual quier o a quales quier de uos aquien este mi quaderno fuere mostrado o el traslado del, signado de escriuano publico sacado con abtoridad de juez o de alcalde, salud e graçia. Sepades que yo estando enlas Cortes de Valladolid, que eneste anno mandé fazer quando fue fecho el pleito e omenaje e juramento al Príncipe don Juan mi fijo primero heredero; que por algunos delos procuradores delas çibdades e villas e lugares delos mis rregnos e sennorios que se y juntaron, me fueron dadas algunas petiçiones generales, entre las quales me dieron algunas querellando se me delos judios, de muchas syn rrazones que dellos rreçebian e rreçiben los christianos e christianas delos mis rregnos e sennorios, las quales por mi vistas, auida mi deliberaçion conlos del mi Conseio, rrespondo aellas enesta manera que se sigue :

1. Primera mente, ala petiçion que me fue fecha en rrazon delas vsuras, enque dixieron entre las otras cosas, que por quanto el Rey don Alfonso de buena memoria mi bisahuelo, veyendo los males e dapnos e destruymientos delos bienes e patrimonios quelos christianos rreçebian delos judios conlos logros que dellos leuauan, e otrosy quelos logros son contra Dios e contra conçiencia e contra todo derecho, [e] en consentir las cosas los rreyes e príncipes en sus tierras pecauan mortalmente, que hordenara e mandara por sus leyes fechas enlas Cortes de Alcalá, que ningund judio nin judia non diese alogro enlos sus rregnos e sennorios, so las penas enlas dichas leyes contenidas; e quel dicho Sennor Rey don Enrique, de santa memoria mi ahuelo, por que entendiera e sopiera çierta mente que ellos preuaricauan aquella ley, e en enganno della fezieran muchos contrabtos vsurarios infintosa mente, que feziera çiertas leyes por las quales hordenó e mandó que instrumentos nin cartas nin escripturas algunas, quelos judios feziesen con christianos, non valiesen, nin fuese fecha execuçion delas obligaçiones que por ellas los christianos sobre sy feziesen a judios o judias o moros o moras, por quanto los judios e moros catauan diuersas maneras de enganno contra las dichas leyes, por que so color del príncipal leuasen mucho mayores quantias delas que enprestauan; las quales leyes eran confirmadas por el Rey don Iohan mi padre e mi sennor, que Dios dé santo parayso.

Et quelos dichos judios non curando delas dichas leyes, fezieron despues muchos contrabtos vsurarios, e fazen conlos christianos, e han rrescebido, por vigor delas dichas, mayores quantias que auian prestado, por las cartas desaforadas que sobre los dichos christianos tenian, en tal manera que muchos delos dichos christianos son destroydos e enpobreçidos; e pedieron me por merçet que proueyese sobrello alos christianos mis suditos e naturales, [e] mande guarden las dichas leyes e cada vna dellas, segund que enellas se contiene, en tal manera quelos judios por ninguna guisa non den alogro nin [a] vsuras.

A esto rrespondo e digo que me plaze, e es mi merçed e mando e defiendo que ningund judio de aqui adelante, nin otro por ellos, non den alogro nin avsuras nin fagan nin sean osados de fazer nin fagan por si nin por otro carta nin cartas algunas sobre quales quier christianos o christianas e conçejo o comunidad, nin por escriptura publica nin por testigos, segund que mas complida mente enlas dichas leyes se contiene, so las penas enellas especificadas, saluo enla forma e manera que enellas se contiene, las tenores delas quales leyes son estas que se siguen :

Porque se falla ¹ quel logro es muy graue pecado e vedado asi enla ley de natura commo en la ley de escriptura e de graçia, cosa con que pesa mucho a Dios, e por que viene dapnos e tribulaciones alas tierras do se vsa, e consentir e judgar lo e mandar lo entregar es muy grand pecado, e syn esto es muy grand hermamiento e destruymiento delos algos e delos bienes e delos moradores dela tierra do se vsa, e commo quier que fasta aqui por luengo tienpo acá fue vsado, e non estranado commo deuia; nos por seruir ² a Dios enesto nuestra alma commo deuemos, e por tirar los dapnos que por esta rrazon viene a nuestro pueblo e alas nuestras tierras, tenemos por bien e defendemos que de aqui adelante ningund judio nin judia nin moro nin mora non sea osado de dar alogro por si nin por otro. Et todas cartas e preuillejos e fueros queles fueron dados fasta aqui, por queles [fue] consentido de dar alogro en çiertas maneras, e auer alcalles e entregadores en esta rrazon, nos los tiramos e rreuocamos e damos por ningunos con conseio de nuestra corte, et tenemos por bien que non valan de aqui adelante, commo aquellas que non podieron ser dadas nin deuen ser mantenidos, por que son contra ley segund dicho es. Et mandamos atodos los

¹ Peticion 54 de las Córtes de Alcalá de 1348, tomo 1, página 611.

² El texto: non por forçar. —El Ordenamiento de Alcalá y los códices del Escorial, como se ha puesto.

judgadores e entregadores, e otros ofiçiales quales quier de qual quier condiçion que sean en todos los nuestros rregnos e nuestro sennorio, que ninguno non judgue nin entregue ningunas cartas nin contrabtos¹ de aqui adelante. Et demas mandamos e rrogamos atodos los perlados de nuestro sennorio que pongan sentençia de descomunion que contra esto fuere, e denunçien las que estan puestas. Et por que nuestra voluntad es quelos judios se mantengan en nuestro sennorio², e asy lo manda la Santa Iglesia, e por que avn se han atornar ala nuestra fe et ser saluos segund se falla por las profeçias, e por que ayan mantenimiento e manera de beuir e pasar bien en nuestro sennorio; tenemos por bien que puedan auer a comprar³ heredades para sy e para sus herederos en todas las çibdades e villas e lugares de nuestro rrenalengo, e en sus terminos, enesta manera: De Duero allende fasta en quantia de treynta mill mr. cada vno, desde ouiere casa para sy; e de Duero aquende, por todas las otras comarcas, fasta en quantia de veynte mill mr. cada vno, commo dicho es. Et esto que asi compraren o ouieren que sea demas delas heredades que oy dia han, do quier quelas ouieren, e delas casas de sus moradas, e delas casas que ouieren ensus juderias; pero enlas otras juderias⁴ que sean abadengo o de behetria o solariego, que puedan comprar de aqui adelante fasta enla dicha quantia, con voluntad del sennor cuyo fuere el lugar, e non de otra guisa⁵.

2. Otrosi por quelas dichas leyes e cada vna dellas sean mejor guardadas, e mayor mente la ley en que es defendido quelos judios e judias e moros e moras non den alogro, e contra ley e enganno della se catauan e catan diuersas maneras de enganno, por que so color del debdo prinçipal, los judios e judias e moros e moras delos nuestros rregnos e sennorios lieuan delos christianos e christianas e delos conçejos e comunidades, en nonbre del debdo prinçipal, muchas mayores quantias delas que rresçibieron los deudores dellos, e sobre rrazon que se fazen diuersas maneras de contrabtos e obligaçiones, por que so el color del prinçipal que enlas tales contrabtos e cartas se contienen, pueden leuar de aquellos aquello quelos deudores dello rresçiben e mucho mayores

¹ La peticion de las Córtes de Alcalá dice: cartas de logro.

² Ordenamiento de Alcalá: seruiçio.

³ El texto: cobrar.—El Ordenamiento de Alcalá y los códices: comprar.—Se ha puesto así porque es equivocacion manifiesta, puesto que despues el texto usa del verbo *comprar* en caso análogo.

⁴ El Ordenamiento de Alcalá: pero que enlos otros sennorios.

⁵ Hasta aquí copia una parte de la peticion 54 de las Córtes de Alcalá y suprime otra. Tambien se nota alguna omision en lo que reproduce.

quantias; e nos por tirar quanto podemos toda ocasion por quelos dichos nuestros rregnos e nuestros sennorios non sean pobres e pierdan quanto han, por infinidas e otras diuersas maneras de malicia por los omnes pensadas e falladas, estableçemos e mandamos e defendemos por esta ley que de aqui adelante ningund judio nin judia nin moro nin mora non faga nin sea osado de fazer, por sy nin por otro, carta alguna de obligaçion sobre qual quier christiano o christiana o conçejo o comunidat de qual quier lugar, de qual quier debdo de mr. de pan nin de vino nin de çera nin de otra cosa qual quier, asi por rrazon de enprestado commo de compra e de vendida o de guarda o de deposito o de rrenta, o de otro contrabto qual quier, asi que por el tal contrabto o carta o obligaçion el christiano o christiana o conçejo o comunidat se obliguen adar e pagar alguna quantia de mr. o de pan o de vino o de çera o de ganado o de otra cosa qual quier a qual quier judio o judia o moro o mora; mas quando algun contrabto de vendiçion de compra entre sy quisieren fazer, que el comprador o vendedor que dé luego el preçio o la cosa que se vendiere sobre que se feziere el contrabto o carta, e non se faga carta de obligaçion alguna, enque se obligue qual quier christiano o christiana adar e pagar qual quier cosa delas sobre dichas o otras algunas quales quier a quales quier judio o judia o moro o mora; e sy las feziere de aqui adelante, que por ese mesmo fecho sean ningunas e non valederas, e que ninguno nin algund juez nin alcalle nin portero nin vallestero nin otro aportellado qual quier, quelas non rresçiban nin fagan fazer dellas entrega nin execuçion, e que ninguno, nin algunos escriuanos delos nuestros rregnos que non sean osados de fazer nin rresçebir tales cartas nin compras de quales quier obligaçiones sobre dichas; e sy las fezieren o mandaren fazer, que por ese mesmo fecho sean priuados delos ofiçios e delas escriuanias, e demas que las tales escripturas e cartas o contrabtos sean ensy ningunas commo dicho es. Pero si el judio o judia o moro o mora feziere alguna compra o vendida con algund christiano o christiana, de alguna cosa mueble o rrayz, que sea luego entregada la cosa e el preçio pagado, segund que de suso dicho es. Et si el judio o judia o moro o mora quisiere, por ser seguro de tal contrabto para prouar de commo tal cosa fue vendida o comprada, e quisiere carta o testimonio desto, que tal carta de tal compra o vendida, que pueda ser fecha, non auiendo enella ninguna obligaçion de dar nin de pagar ninguna cosa a plazo. Et esto que dicho es e enesta ley se contiene, hordenamos e mandamos que vala e sea guardado, saluo [en] los judios e moros que arriendan las nuestras

rentas, que puedan fazer cartas e obligaciones e rresçebir las por ellas, segund se vsó fasta aqui, en quanto atanne alas nuestras rentas. Otrosi que puedan tomar e rresçebir cartas de pago delo que tomaren e rresçebieren e pagaren.

3. Por quanto eneste nuestro quaderno se contiene que ningund judio nin judia nin moro nin mora non sea osado de fazer, por sy nin por otro, carta alguna de obligacion sobre qual quier christiano o christiana o conçejo o comunidad, de qual quier debdo de mr. nin de pan nin de vino nin de çera nin de otra cosa qual quier; nos tenemos por bien quela dicha obligacion quela non puedan fazer, eso mesmo por ante testigos, e tenemos por bien que se entienda asi, e nos asi lo entendemos, e tenemos por bien que vala e sea guardada.

4. Et por quelos judios e judias, en enganno e fraude delas leyes sobre dichas, catan muchas maneras de dar alogro, ca non tan sola mente fazen obligar alos christianos por escriuano publico o por testigos sin escriuano, mas aun los induzen a confesar lo que non rresçebieron, que rresçiban¹ sobre sy sentençias, e piden alas justiçias que por las tales confesiones ante ellos fechas los condepnen, delo qual non se faze mencion espresa mente enlas dichas leyes; es mi merçed e mando que sy algund christiano o christiana confesare ante qual quier juez o alcalle, que aya poder de judgar, que deue al tal judio o judia oro plata o dineros o otra cosa qual quier en qual quier manera que sea, saluo sobre rrazon delos mr. delas mis rentas segund dicho es, e el tal judio o judia pidiere asi juez o alcalle quello condepnen enlo por el tal christiano confesado, quela tal confesion non vala, mas que sea ninguna; e defiendo alos alcalles e juezes e otros oficiales quales quier que sobrello non den sentençia, e sy la dieren, mando que non vala, ca yo de agora dó por ningunas las tales sentençias ca serian dadas en enganno e fraude de las dichas leyes.

5. Otrosi por quanto delante los juezes eclesiasticos se podrian entreduzir entre los judios e christianos grandes engannos, por dar a vsuras e alogro de muchas maneras que serian contra el tenor destas leyes; mando e hordenó que qual quier christiano o christiana que confesare ante qual quier juez eclesiastico o seglar que deue a judio o judia oro o plata o dineros o otra cosa qual quier que sea, a vn que sobre ello el christiano faga juramento o pleito o omenaje, que tal christiano o

¹ ij-z-4 y ij-z-14: rresçebian.

christiana que las tales confesiones o pleito e omenaje o juramento fiziere, pague de sus bienes en pena otro tanto como fuere la cosa confesada e contra el prouada, e el judio o judia que los tales juramentos e pleitos e omenajes e confesiones de los christianos demandare, que pague en pena el dos tanto de las quantias sobre que las tales sentencias o juramentos o omenajes o confesiones demandaren; e esta pena sea repartida en esta manera: en los lugares de sennorios la terçia parte para el acusador, e la otra terçia parte para el sennor del lugar, e la otra terçia parte para la mi camara; e en los otros lugares la terçia parte para el acusador, e la otra terçia parte para la mi camara, e la otra terçia parte para los muros de lugar, e sy el tal logar non ouiere muros, que la terçia parte sea para los propios del conçejo del tal lugar.

6. Et otrosi por que muchas vezes en poder de algunos judios o judias se falla oro o plata o pannos o otros bienes muebles, e vienen algunos christianos o christianas deziendo que son suyos, deziendo les a los tales judios que gelos den, deziendo que les fueron leuados o furtados o rrobados, o los demanden que les den abtor quien les dio los tales bienes; e los tales judios o judias dizen que non son tenudos de les dar los tales bienes nin dar abtor, por preuillejos e leyes que dizen que les fueron dadas e otorgadas en este caso, lo qual es contra derecho, e es causa de ser fechos e cometidos muchos furtos e rrobos que non se sabrian en otra manera; por ende hordenamos e mandamos que sy el tal christiano o christiana mostrare que los que asi dize que les fueron rrobados o furtados, que son suyos, que el judio o judia sean tenudos a gelos dar e entregar o dar abtor de quien los ouo; ca non es rrazon que los judios o judias sean de mejor condicion que los christianos en esta cosa.

7. Et en rrazon de las debdas que los judios han sobre los christianos fasta oy, asi por contrabtos de obligaçiones como por sentencias o testigos, en que fueron condepnados a les dar dineros o pan o vino o otras cosas por que los judios communal mente acostunbran de dar a vsuras, e por rrazon de la seta, non se presume que prestasen cosa alguna a algund christiano sy non alogro, por la qual rrazon las tales debdas se presumen todas ser vsurarias, e asi las tales sentencias e contrabtos ningunos de derecho, salvo aquello que los judios prouasen por testigos christianos de buena fama, tales que non puedan ser tachados segund ley, o por confesion de la parte, que todo lo contenido en los dichos contrabtos e sentencias o pedido por el dicho judio al dicho christiano, que todo era principal, e non auia y logro alguno, la qual prueua seria

graue de fazer a los judios; yo queriendo tenplar las tales debdas, e non querer (*sic*) que sea proçedido contra los dichos judios en las tales cosas por rrigor de derecho, horden e mando que de todo lo contenido en los dichos contrabtos e obligaçiones e sentençias, asi por escripto commo por testigos, fechas sobre los christianos a los judios fasta oy e non pagando, quese paguen a los judios e judias creedores dela meytad, e non mas, e la otra meytad que sea quita, por quanto se presume ser logro, por que los judios comun mente suelen fazer las cartas dobladas delo que enprestan a los christianos; saluo si los judios prouaren por christianos dignos de fe, o por confesion dela parte nueua mente fecha, que todo lo que demandan es prinçipal, e estonçes pague el christiano quanto el judio prouare o el confesare. Pero si el tal christiano o christiana debdor mostrare quita o paga o rrazon derecha por quel non deue pagar todo o parte delo contenido en los contrabtos e obligaçiones que le pide el judio, que le sea rreçebido; e si algo fincare dela tal debda de que non podiere mostrar paga o quita nin rrazon derecha, que pague la meytad commo dicho es. Et es mi merçed que los christianos e christianas que por non pagar a los plazos en los contrabtos e sentençias e obligaçiones suso dichas contenidas, e por ende incorrieron en algunas penas, que las non paguen a los judios creedores, que yo los dó por quitos e por libres delas dichas penas e dela meytad delas dichas debdas que asi deuen, delos dichos contrabtos e obligaçiones e sentençias, segund dicho es. Et la dicha meytad delo que fincare que los dichos christianos han de pagar, que lo paguen en dos pagas: la meytad fasta San Juan de junio primero que viene de mill e quatroçientos e seys annos, e la otra meytad fasta el dia de Nabadad que será en el anno de mill e quatroçientos e siete [annos]; e los que non pagaren en los dichos terminos lo que les copiere a pagar a los tales judios creedores, que por pena non gozen desta merçed e quita que les yo fago, por la parte que non pagare en cada vno delos dichos plazos commo dicho es.

Otrosi es mi merçed que alguno non se entremeta de judgar nin demandar penas algunas a los judios nin alguno dellos, en que ayan caydo fasta aqui por auer dado a vsuras.

8. Alo que dixieron que los judios, en grand menospreçio delos christianos e dela fe catholica, dizen e allegan en los juizios que los christianos, avn que son omes de fe e de creer, que non puedan fazer prueua contra ellos syn testigo de judio, e que desto tienen preuillejos los quales procuraron de ganar por encobrir los logros e non les ser prouados, e

por quanto los tales preuilejos segund dizen los Santos Padres, non sola mente son contrarios a los derechos, mas avn son en oprobrio e vituperio dela fe christiana, e los Santos Padres amonestan a los rreyes e prinçipes que non guarden nin consientan guardar tales preuilejos commo estos; e que me suplicauan e pedian por merçed que quisiese mandar e mandase que los tales preuilejos commo estos que los judios demostrasen, asi commo aquellos que son en denuesto dela nuestra fe, que non fuesen guardados, mas que pueda contra ellos en todo tienpo ser fecha prueua conplida con christianos tales, que puedan fazer prueua contra christianos segund dicho es.

A esto rrespondo que mi merçed es e mando e tengo por bien confirmando me en las costituçiones de los Santos Padres e leyes de las Partidas, que en todos los pleitos asi çeuiles commo criminales, que los christianos fagan prueua contra los judios e judias asi commo fazen contra los christianos, syn testigo de judio, seyendo los christianos tales que de derecho non puedan ser tachados.

9. A lo que me pidieron por merçed, deziendo que en las mis leyes de las Partidas e de los enperadores e de los rreyes e prinçipes que sofrieron a los judios beuir entre los christianos, por que ellos biuiesen commo en catiuero, para que sienpre fuese rremenbrança a los omes que ellos venian del linaje de aquellos que mataron a Jesu Christo; e otrosi que las mis leyes de las Partidas, por los muchos yerros e desaguisados que se cometien entre los judios e los christianos e las christianas e las judias, por los judios e judias non andar deuisados de los christianos, que mandan que los judios e judias que visquiesen en mi sennorio trayan alguna sennal çierta sobre las cabeças, por que manifesta mente ellos fuesen conosciados por judios e judias, so çiertas penas en las dichas leyes contenidas, que el Rey don Enrique de buena memoria mi ahuelo, que los mandara que troxiesen las sennales en los pechos, de tal manera que todas las gentes los podiesen ver e conoçer que eran judios e judias; e que en el tienpo de los otros rreyes e del Rey don Juan mi padre, a cuya anima Dios dé Santo Parayso, que los judios traen abitos e andan commo christianos, de lo qual se siguen muchos males e dannos; e que me pidian por merçed que mandase que los judios e judias anden sennalados de tales sennales e trayan tales abitos, que sean bien conosciados por judios e judias.

A esto rrespondo e digo que me plaze, e es mi merçed e mando que todos los judios e judias de los mis rregnos e sennorios trayan de aqui ade-

lante vna sennal de panno vermejo, toda llena, tamanna commo esta es, enlas rropas que troxieren de suso, e quela trayan enel onbro derecho, de parte de delante, en manera que parezca manifesta mente e non escondida; e sy la non troxieren o la troxieren e la encubrieren o non tamanna commo aqui se contiene, que pierda la rropa que troxiere vestida de suso, quando fueren fallados syn tal sennal o la troxiere encobierta ¹; desta rropa que asi perdiere

por lo que dicho es, sea la meatud para el acusador ². Et otrosi que non trayan calças de soleta nin rropas algunas ferpadas, so la dicha pena. Et mando e es mi merçed quelos judios e judias que estudieren enla mi corte guarden esta mi ley, del dia que enella fuere pregonada fasta diez dias, e todos los otros delos mis rregnos e sennorios, del dia que fuere pregonado enla cabeça del obispado do cada vno morare, fasta treynta dias primeros siguientes. Et las otras leyes de este mi quaderno que las guarden luego los que estudieren enla dicha mi corte, e despues que enella fuere pregonado enlos dichos mis rregnos e sennorios, segund que fuere pregonado enla cabeça de cada vn obispado, e mi merçed e voluntad es e mando e tengo por bien e hordeno e establezco que estas leyes aqui contenidas valan e se guarden e sean auidas por leyes de aqui adelante en todo e por todo, segund que enellas e en cada vna dellas se contiene, non enbargante quales quier hordenamientos e preuillejos e otras quales quier cartas de merçedes e franquezas que alos dichos judios e judias sean dados e fechos e otorgados, que contrario sea delas cosas todas aqui contenidas e cada vna dellas, en qual quier manera e por quales quier formas de palabras queles sean otorgados, ca yo de mi çierta sabidoria los rreuoco e anulo e dó por ningunos en todo, segund que enellos e en cada vno dellos se contiene.

Et por quanto por los caminos se podrian algunos christianos atreuer para fazer algunos desaguisados alos judios quando los conosçiesen por esta sennal, es mi merçed que quando los dichos judios andudieren camino, que avn que non trayan esta sennal descubierta, que non pierdan por ende la rropa, pero que luego commo entraren enlos lugares, descubran la sennal, so la dicha pena; e otrosi que ninguno de su propia abtoridad non sea osado de tomar al judio o judia la tal rropa, por non

¹ El texto pone equivocadamente: descubierta.

² El códice ij-2-4 y alguno otro de la Biblioteca del Escorial añaden: e la otra meytad para el judgador.

traer la sennal, sin primera mente ser acusado el judio o judia e ser judgado por qualquier juez seglar.

Et porque estas dichas mis leyes mejor sean guardadas, mando las poner en los libros de los mis hordenamientos. Por que vos mando a todos e acada vno de vos que veades este mi quaderno, o el traslado o traslados del signados commo dicho es, e que los guardedes e conplades e fagades guardar e conplir las leyes e cosas en el contenidas, en todo e por todo bien e conplida mente, segund que en ellas e en cada vna dellas se contiene, e que non vayades nin pasedes contra ellas nin contra parte dellas agora nin en algund tiempo por alguna rrazon. Et los vnos e los otros non fagades ende al por alguna manera, sopena dela mi merçed e de quanto auedes.

Dada en Madrid veynte e vn dias del mes de dezienbre, anno del nacimiento del nuestro Sennor Jesu Christo de mill e quatroçientos e çinco annos.— Et yo Juan Sanchez lo escreui por mandado de nuestro Sennor el Rey.— Yo el Rey.

FIN DEL TOMO SEGUNDO.

ÍNDICE

DE LOS

ORDENAMIENTOS CONTENIDOS EN ESTE SEGUNDO TOMO.

	<u>PÁGINAS.</u>
Cuaderno primero otorgado á petición de los procuradores de las ciudades y villas del Reino en las Córtes celebradas en Valladolid en la era MCCCLXXXIX (año 1351).	4
Cuaderno segundo dado á petición de los procuradores de las ciudades y villas del Reino en las Córtes de Valladolid de la era MCCCLXXXIX (año 1351).	48
Ordenamiento de menestrales y posturas otorgado á las ciudades, villas y lugares del arzobispado de Toledo y obispado de Cuenca, en las Córtes de Valladolid de la era MCCCLXXXIX (año 1351).	75
Ordenamiento de menestrales y posturas otorgado á las ciudades, villas y lugares del arzobispado de Sevilla y obispados de Córdoba y Cádiz, en las Córtes de Valladolid de la era MCCCLXXXIX (año 1351).	91
Ordenamiento de menestrales y posturas dado á las ciudades, villas y lugares de los obispados de Leon, Oviedo y Astorga, y del reino de Galicia, en las Córtes celebradas en Valladolid en la era de MCCCLXXXIX (año de 1351).	102
Ordenamiento de menestrales y posturas otorgado á las ciudades, villas, lugares y territorios de Búrgos, Castrojeriz, Palencia, Villadiego, Cerrato, Valle de Esgueva, Santo Domingo de Silos, Valladolid y Tordesillas, Carrion y Sahagun, en las Córtes de Valladolid de la era MCCCLXXXIX (año 1351).	111
Ordenamiento de prelados otorgado en las Córtes de Valladolid celebradas en la era MCCCLXXXIX (año 1351).	124
Ordenamiento de fijosdalgo otorgado en las Córtes de Valladolid celebradas en la era de MCCCLXXXIX (año 1351).	132
Ordenamiento de peticiones otorgado por D. Enrique de Trastamara en las Córtes que celebró en Búrgos, despues de haber sido proclamado rey por los de su partido, en la era de MCCCCIV y fenecidas en la de MCCCCV (año 1367).	144
Ordenamiento otorgado á petición de los caballeros y hombres buenos de la ciudad de Toledo, en las Córtes de Búrgos de la era de MCCCCV (año 1367).	156
Ordenamiento de las Córtes de Toro celebradas en la era MCCCCVII (año 1369).	161
Ordenamiento hecho en el Ayuntamiento ó Córtes celebradas en Medina del Campo en la era MCCCCVIII (año 1370).	185
Ordenamiento sobre administracion de justicia otorgado en las Córtes de Toro en la era MCCCCIX (año 1371).	188
Ordenamiento otorgado en las Córtes de Toro celebradas en la era MCCCCIX (año 1371).	202
Ordenamiento de Cancillería otorgado, segun se cree, en las Córtes celebradas en Toro en la era MCCCCIX (año 1371).	217
Ordenamiento otorgado á petición de los prelados en las Córtes de Toro celebradas en la era MCCCCIX (año 1371).	244

	PÁGINAS.
Ordenamiento otorgado á las peticiones particulares de la ciudad de Sevilla, en las Córtes de Toro celebradas en la era MCCCCIX (año 1371).	249
Ordenamiento otorgado en las Córtes de Búrgos de la era MCCCCXI (año 1373).	256
Ordenamiento de Cancillería que se cree otorgado en las Córtes de Búrgos celebradas en la era MCCCCXII (año 1374).	268
Ordenamiento otorgado en las Córtes de Búrgos de la era MCCCCXV (año 1377).	275
Ordenamiento de leyes hecho en las Córtes celebradas en Búrgos en la era MCCCCXVII (año 1379).	283
Cuaderno de peticiones otorgado en las Córtes de Búrgos de la era MCCCCXVII (año 1379).	286
Cuaderno otorgado á petición de los procuradores del Reino en las Córtes de Soria de la era MCCCCXVIII (año 1380).	301
Ordenamiento sobre judíos y lutos hecho en las Córtes de Soria de la era MCCCCXVIII (año 1380).	310
Cuaderno de leyes y de peticiones hecho en las Córtes de Valladolid del año 1385.	314
Ordenamiento de las Córtes de Segovia celebradas en el año de 1386.	336
Ordenamiento sobre la baja de la moneda de los blancos, dado en las Córtes de Bribiesca del año de 1387.	359
Ordenamiento de leyes hecho en las Córtes de Bribiesca del año de 1387.	362
Ordenamiento de peticiones de las Córtes de Bribiesca del año 1387.	379
Ordenamiento sobre un servicio extraordinario hecho en las Córtes de Bribiesca de 1387.	399
Cuaderno primero de peticiones de las Córtes de Palencia del año 1388.	407
Cuaderno segundo de peticiones de las Córtes de Palencia del año de 1388.	412
Ordenamiento hecho, segun creemos, á petición de las Córtes de Palencia de 1388, modificando el otorgado en las celebradas en Bribiesca en el año anterior sobre la baja de la moneda de los blancos.	420
Cuaderno de las Córtes de Guadalajara del año de 1390.	424
Ordenamiento de sacas hecho en las Córtes de Guadalajara del año de 1390.	433
Ordenamiento otorgado á petición de los preladados del Reino en las Córtes de Guadalajara de 1390.	449
Ordenamiento sobre alardes, caballos y mulas, otorgado á petición de las Córtes celebradas en Guadalajara en el año 1390.	460
Cuaderno del Ayuntamiento ó Córtes celebradas en Segovia en el año de 1390.	471
Ordenamiento hecho en las Córtes de Madrid de 1391, acerca del nombramiento y facultades del Consejo por que había de regirse el Reino durante la menor edad del Rey D. Enrique III.	483
Cuaderno de las Córtes de Madrid de 1391, en las que confirmó el Rey los privilegios, fueros, franquezas y libertades del Reino, y éste le hizo el juramento y pleito-homenaje.	507
Ordenamiento sobre la baja de la moneda de los blancos y valor de la moneda vieja, hecho en las Córtes de Madrid de 1391.	517
Cuaderno de las Córtes de Madrid de 1393.	524
Ordenamiento sobre caballos y mulas, otorgado en el Ayuntamiento ó Córtes de Segovia del año de 1396.	532
Cuaderno de peticiones de las Córtes de Tordesillas del año 1401.	538
Ordenamiento sobre judíos y usuras, otorgado en las Córtes de Valladolid del año de 1403.	544





CÓRTESES DE LEON

Y DE CASTILLA.

2

7159